



MAT.: 1. Aceptación parcial de hechos; 2. Acompaña documentos y soporte digital.

REF.: Expediente D-001-2015.

ANT.: Res. Ex. N° 1/ROL D-001-2015.

Santiago, 17 de Agosto de 2018

Ariel Espinoza Galdames

Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

JULIO GARCÍA MARÍN, abogado, en representación de AUSTRALIS MAR S.A., ambos domiciliados para estos efectos en Badajoz 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol D-001-2015, al Sr. Instructor respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo, dentro de plazo, a formular descargos al tenor de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-001-2015, de 26 de febrero de 2015 (en adelante e indistintamente, "Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2015" o "formulación de cargos"), de la Superintendencia del Medio Ambiente (en lo sucesivo, "SMA" o "Superintendencia").

Solicitamos desde ya tener por presentados estos descargos, ponderarlos y en definitiva, con su mérito, proceder a aplicar a mi representada la mínima sanción que en derecho corresponda, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de esta presentación.

Estos descargos se presentan dentro del plazo legal. La Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2015 otorgó el plazo de 15 días para presentar descargos, en conformidad a la Ley Orgánica de la Superintendencia, el que fue extendido mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-001-2015. Por su parte, la Res. Ex. N° 4/Rol D-001-2015, que aprobó el programa de cumplimiento presentado por mi representada, suspendió el plazo para formular descargos, el que se reanudó en conformidad al Resuelve II de la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015 desde la notificación de la misma. La carta certificada que notificó este último acto administrativo (número de envío 1180762463752) fue recibida en la oficina de correos del domicilio de nuestra representada el 2 de agosto de 2018. De conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la notificación por carta certificada debe entenderse practicada a contar del día 7 de agosto de 2018.

I.

ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1.- Procesos y diligencias de fiscalización

El Centro de Engorda de Salmones Salas 5 (en adelante, "CES Salas 5"), fue inspeccionado el 14 de marzo de 2014 por personal de la SMA, Gobernación Marítima de Aysén y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SERNAPESCA"), en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014. Los resultados y conclusiones de la inspección constan en el Informe de Fiscalización Ambiental expediente DFZ-2014-81-XI-RCA-IA.

En el marco de la inspección mencionada se habrían constatado una serie de no conformidades de las que se da cuenta en el considerando 12 de la formulación de cargos y que dan lugar a la imputación de hechos infraccionales. Estos hechos dicen relación con la presencia de basura en columna de agua y el borde costero aledaño a la concesión con residuos propios de la actividad (12.i, asociado al cargo A.i); uso de abastos de aguas dulce no evaluados ambientalmente sin tener los derechos sobre ellos (12.ii, asociado al cargo A.iii); falta de registros de despachos de lodos hacia un destino de disposición final autorizado (12.iii, asociado a cargo A.v); falta de registros de caracterización de descargas y monitoreos (12.iv, asociado a cargo A.iv); inexistencia de registro de capacitación actualizado (12.v, asociado a cargo A.vii); no realización de auditoría ambiental (12.vi, asociado a cargo A.viii) y el uso no autorizado del borde costero perteneciente a la Reserva Nacional de Las Guaitecas (12.vii).

Por su parte, el Centro de Engorda de Salmones Rojas 2 (en adelante, "CES Rojas 2") fue objeto de dos inspecciones realizadas por SERNAPESCA, los días 10 de marzo y 20 de abril de 2013, en las que se observó la presencia reiterada de redes apozadas en el fondo marino aledaño al CES Rojas 2. De este hecho se da cuenta mediante Ordinario N°27347, de 10 de julio de 2013, que acompaña el Informe de Denuncia N°20136611025.

Como se aprecia, desde la fiscalización realizada al centro Rojas 2, transcurrieron casi dos años hasta la formulación de cargos; en el caso de Salas 5, transcurrió casi un año desde la inspección hasta la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2015. El transcurso del tiempo resulta un factor relevante, en particular, en un rubro dinámico y densamente regulado como lo es el cultivo de peces, sujeto a una serie de instrumentos que no coinciden con los extensos lapsos de tiempo que requiere la Superintendencia para llevar a cabo sus investigaciones. En el período mencionado no sólo pueden haberse corregido las infracciones, sino también, los centros pueden haberse sometido a descansos sanitarios coordinados, que impliquen el cese de toda actividad y presencia antrópica en el área concesionada. Lo anterior, resulta del todo relevante en la especie, como se explicará.

2.- Formulación de Cargos

Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2015, de 26 de febrero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Australis Mar S.A., respecto de

presuntos hechos infraccionales que enuncia, asociados a la operación de dos centros de engorda de salmones, a saber, los centros Salas 5 (Código 110848), ubicado en Canal Pulluche, al noreste de Punta del Bajo, Isla Salas, Provincia y Región de Aysén, y Rojas 2 (Código 110840), ubicado en Isla Rojas, al norweste de la Región, Provincia y Comuna de Aysén.

Respecto al CES Salas 5, se formularon los siguientes cargos:

- A.i) *“Presencia de basura en columna de agua, el borde costero aledaño a la concesión y un sector acondicionado sobre la Isla Salas con plásticos y otros residuos sólidos generados por la acuicultura”;*
- A.ii) *“El artefacto naval del CES no cuenta con planta desalinizadora”;*
- A.iii) *“Captación de agua dulce de 3 puntos distintos sin contar con derechos de agua sobre estos abastos”;*
- A.iv) *“Falta de registro de caracterización de las descargas de las PTAS, que verifiquen que esta emisión cumpla con los parámetros exigidos por la normativa vigente”;*
- A.v) *“No existen registros de despacho de lodos desde PTAS hacia un destino de disposición final autorizado”;*
- A.vi) *“No hay registro de inspecciones periódicas de control comprometidas en la evaluación ambiental”;*
- A.vii) *“No existen registros que acrediten la efectiva realización de capacitaciones recientes a los operarios del centro de cultivo en manejo de peces, protección medioambiental y análisis y monitoreo rutinario del centro”;*
- A.viii) *“Titular no presenta Auditoría Ambiental”;*
- A.ix) *“Menor cantidad de paños anti derrames que los indicados en el Plan de Contingencia ante Derrame de Hidrocarburos”.*

Todas las infracciones fueron consideradas como infracción del artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia y calificadas como leves, en conformidad al artículo 36 N° 3 del mismo cuerpo legal.

En lo que respecta a CES Rojas 2, se formularon los siguientes cargos:

- B.i) *“Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación”;*
- B.ii) *“No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo”.*

Los hechos infraccionales imputados respecto del CES Rojas 2 fueron igualmente tipificados bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA y fueron considerados como infracciones de carácter leve, de acuerdo al artículo 36 N° 3 del mismo cuerpo legal.

3.- Contexto de los presentes descargos y del derecho de formularlos

Una vez formulados los cargos, y haciendo uso del derecho otorgado por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA, mi representada presentó con fecha 1 de abril de 2015, dentro de plazo, una propuesta de Programa de Cumplimiento (PdC). Mediante Res. Ex. N°3/Rol D-001-

2015, de 28 de abril de 2015, la Superintendencia solicitó la incorporación de observaciones al programa presentado, previo a resolver, a lo que Australis presentó un nuevo Programa de Cumplimiento refundido abordando dichas observaciones con fecha 13 de mayo de 2015. Finalmente, con fecha 29 de mayo, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-001-2015 la Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento presentado, con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento sancionatorio. Respecto a las correcciones de oficio, Australis Mar presentó un programa refundido mediante escrito de fecha 5 de junio de 2015.

Luego, habiendo transcurrido más de un año desde que se finalizó la vigencia para la ejecución de las acciones del PdC, la Superintendencia declaró incumplido el PdC mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015. Pese a reconocer que mi representada ejecutó satisfactoriamente todas las acciones indicadas en el PdC, incluyendo la acción subsidiaria expresamente contemplada para el caso que los CES no volvieran a entrar en operación durante el plazo de ejecución del programa, la Superintendencia consideró que por fundarse esa no operación en "*un hecho interno, voluntario del titular, cuya ocurrencia depende completamente del mero arbitrio de la empresa*", no se habría cumplido la meta principal de todo programa, consistente en cumplir con la normativa ambiental infringida.

Se encuentra acreditado que la existencia de descansos sanitarios coordinados en el marco de planes de manejo constituía una circunstancia conocida por la Superintendencia y tenida a la vista al aprobar el PdC. En tal sentido, mi representada ha procedido a reponer la decisión contenida en la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015, de modo que sea dejada sin efecto y, en su lugar, se declare la ejecución satisfactoria del PdC y se dé por concluido el procedimiento sancionatorio.

Como se indicara en el recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, interpuesto con fecha 14 de agosto, atendidos los antecedentes que obran en el expediente, la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015 no resulta ajustada a derecho, por cuanto:

- a) La aprobación de un programa de cumplimiento bajo ciertas condiciones y plazos genera una situación jurídica que no puede ser desconocida por la autoridad responsable de su dictación y fiscalización.
- b) La no operación de los centros en virtud de descansos sanitarios coordinados en el marco de planes de manejo fue una circunstancia prevista y conocida por la SMA al aprobar el PdC. En concreto, se tuvo a la vista la Res. Ex. N° 339, de 23 de enero de 2015, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, como se reconoce en el considerando 35 de la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015.
- c) Mi representada ejecutó el PdC amparada en el principio de protección de la confianza legítima. La Superintendencia desconoce sus actos propios.
- d) La Superintendencia pretende exigir a mi representada el ejercicio de su actividad económica para el sólo efecto de implementar acciones cuyo supuesto es precisamente la efectiva realización de la actividad.
- e) La actuación de mi representada ha sido en todo momento conforme a los principios de buena fe y colaboración.

Sostuvimos en el recurso que, en suma, el acto recurrido pretende desconocer las condiciones sobre la base de las cuales se autorizó la ejecución del programa propuesto. Invocando una interpretación excesivamente formalista del cumplimiento, se obliga a realizar una actividad económica para el sólo efecto de implementar acciones que tienen como presupuesto material

la operación de los centros y la existencia de las estructuras necesarias para ello, presupuesto que no concurre en la especie.

Como fue igualmente destacado, no se pretende desconocer la exigibilidad de las condiciones que fueron consideradas como infringidas; en caso que se retome la actividad de los centros en cuestión, Australis Mar S.A. deberá dar pleno cumplimiento a las exigencias contenidas en las RCA aplicables, lo que podrá ser verificado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por tanto, los presentes descargos se formulan encontrándose pendiente la decisión respecto de la impugnación de la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015, para el caso improbable en que se decidiera confirmar el acto administrativo recurrido.

Ahora bien, es menester resaltar que el hecho de haberse propuesto un programa de cumplimiento en el mismo procedimiento sancionatorio no obsta a la presentación de descargos, pues se trata de un instrumento de incentivo al cumplimiento compatible con el derecho a defensa del regulado.

Así, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago ha sostenido que la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento no exige que el regulado se auto incrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA (sentencia de 30 de diciembre de 2016, Rol R-75-2015, considerando decimoséptimo, y sentencia de 19 de junio de 2018, Rol R-163-2017, considerando vigésimo). Ello, por cuanto dicho requisito no se encuentra establecido en la Ley Orgánica de la SMA ni tampoco en el D.S. N° 30 de 2012.

De esta manera, la Ley garantiza siempre la posibilidad que el administrado pueda defenderse de los cargos, en caso que la autoridad estime que el programa no cumpla con los requisitos de aprobación, o bien, considere que su ejecución no ha sido satisfactoria, como ocurre en la especie, pudiendo, en consecuencia, desvirtuar los hechos infraccionales en el procedimiento sancionatorio correspondiente y efectuar todas las defensas y alegaciones que estime pertinentes.

En este marco, hacemos presente que las afirmaciones contenidas en nuestras presentaciones de 1 de abril, 28 de abril y 5 de junio de 2015, se han efectuado en la lógica de ese instrumento de incentivo al cumplimiento, con el objetivo de cumplir con los criterios definidos por la SMA y no constituyen obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa. Consecuentemente, aquéllas deben quedar excluidas de la ponderación de los antecedentes para efectos de la resolución del presente procedimiento sancionatorio.

II.

ACEPTACIÓN PARCIAL DE HECHOS Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS EN LOS CASOS QUE INDICA

1.- Aspectos Generales

Haciendo uso del derecho que franquea la Ley, Australis Mar S.A. propuso un programa de cumplimiento que, observaciones y correcciones mediante, fue aprobado por la Superintendencia, estimando que sus términos, plazos y condiciones daban cumplimiento a los criterios establecidos en la ley y en la normativa reglamentaria.

En el marco de la ejecución del PdC, mi representada dio plena observancia a todas aquellas acciones que no tenían como presupuesto material la efectiva operación de los CES Salas 5 y Rojas 2. La no operación de tales centros fue una circunstancia prevista durante la evaluación de la propuesta de programa, y de hecho, el Anexo 5 de las tres presentaciones que efectuó Australis Mar S.A. contenían copia de una resolución del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que aprobaba un plan de manejo que contemplaba un descanso sanitario coordinado para concesiones de una misma agrupación. Frente a tal antecedente y a la propia existencia del marco legal que no puede ser desconocido por la autoridad administrativa, resultaba evidente que el referido descanso sanitario configuraba la situación regulada por el programa (*"que el centro de cultivo no entre en funcionamiento durante toda la vigencia del PDC"*). Ninguna limitación, restricción o condición fue fijada por la Res. Ex. N° 4/Rol D-001-2015 a ese respecto.

Resulta importante explicitar que el hecho que la falta de operación de los CES haya impedido la ejecución material de las acciones que presuponían tal circunstancia, no implica en modo alguno burlar el objetivo de este instrumento de incentivo. En efecto, mi representada ejecutó todas y cada una de las acciones que no requerían de tal operación, ejecución que fue declarada como "satisfactoria" por la Superintendencia, como se lee de la Res Ex. N° 5/Rol D-001-2015. Lejos de considerarlas como acciones secundarias o menores, se trata de acciones que abordan efectivamente los impactos generados por los hechos infraccionales. Pese a que el programa fue aprobado sin verificar la existencia de hechos negativos asociados a las infracciones, Australis Mar S.A. asumió acciones específicas para corregir infracciones que presentaban un impacto sobre el medio marino (por ejemplo, apozamiento de redes) o sobre los territorios adyacentes (por ejemplo, presencia de residuos en playa). Adicional a lo anterior, en caso que en el futuro mi representada tuviera intención de volver a operar los CES Salas 5 y/o Rojas 2, deberá dar pleno cumplimiento a las exigencias contenidas en las resoluciones de calificación ambiental aplicables, lo que será fiscalizado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Al efecto, cabe reiterar que los hechos infraccionales se encuentran enmarcados en lo dispuesto por el artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, por lo que se podrá iniciar un nuevo proceso sancionatorio en caso que se verifique la falta de cumplimiento de una o más de las exigencias aplicables.

Reiteramos nuestro convencimiento respecto del correcto actuar de Australis Mar S.A., de buena fe, ajustado a las condiciones fijadas en el marco de un instrumento colaborativo, en cuya elaboración asumió un rol activo la Superintendencia.

Lo anterior, como hemos dicho, no impide formular descargos. El hecho de haber planteado un programa de cumplimiento no implica en modo alguno validar la calificación jurídica de los hechos que forman parte de este proceso, sino que poner el foco en el efectivo cumplimiento de la normativa ambiental. Colocados en la necesidad de ejercer el derecho que otorga el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, corresponde prestar un reconocimiento parcial de los hechos materia de imputación, en cuanto se confirman los hallazgos verificados por los organismos competentes en el marco de inspecciones ambientales. Lo anterior no significa validar la configuración de los cargos en los términos que propone la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2015, calificación jurídica que rechazamos, según explicaremos. Igualmente, corresponde referirnos a las circunstancias del artículo 40 de la Ley, que permiten determinar la sanción específica a aplicar.

Esta presentación se organiza, en lo sucesivo, mediante el análisis específico de cada uno de los hechos infraccionales, en cuyo marco nos referiremos a la calificación jurídica, para luego abordar la concurrencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes que determinan la sanción específica que correspondería aplicar. Finalmente, se abordan cuestiones y circunstancias de aplicación común.

2.- Descargos respecto de cada uno de los hechos que se imputan constitutivos de Infracción

2.1. Cargo N°1. *“Presencia de basura en columna de agua, el borde costero aledaño a la concesión y un sector acondicionado sobre la Isla Salas con plásticos y otros residuos sólidos generados por la acuicultura”.*

El primer cargo de la SMA consiste en la *“presencia de basura en columna de agua, el borde costero aledaño a la concesión y un sector acondicionado sobre la Isla Salas con plásticos y otros residuos sólidos generados por la acuicultura”*, lo que constituiría un incumplimiento a las RCA 356/2008 y RCA 297/2013, y en especial a sus respectivos considerandos 4.1, referidos a las normas ambientales aplicables al proyecto. Esta infracción fue calificada como leve.

1.1.1 Descargos asociados al efectivo cumplimiento de las labores de limpieza del centro Salas 5, de acuerdo a la normativa aplicable al proyecto

La SMA estima incumplidos los considerandos 4.1 de la RCA 356/2008 y de la RCA 297/2013. La RCA 356/2008 señala que el titular del proyecto deberá: (i) Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por éste, (ii) Disponer los desechos sólidos o líquidos en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales al medio circundante, (iii) Retirar todo tipo de soporte no degradable o degradable como sistema de fijación al fondo, al término de la vida útil del centro. Por su parte, el considerando 4.1 de la RCA 297/2013 expresa, respecto al Reglamento Ambiental para la Acuicultura (D.S. 320/2001, del Ministerio de Economía), que *“el titular deberá mantener la limpieza de área y terrenos*

aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por la acuicultura. Además, deberá disponer de los desechos sólidos o líquidos en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales al medio circundante". Respectivamente, la Ley General de Pesca y Acuicultura se cumpliría "respecto de aquellos artículos del ámbito ambiental, regulatorios y específicos, tales como los artículos 1, 67 al 90, 122 y 136 y sus modificaciones", a través de "la implementación de técnicas de manejo del centro y tecnologías para reducir y eliminar efectos negativos sobre el medio ambiente".

Australis Mar S.A. reconoce que, al momento de la fiscalización ambiental de 14 de marzo de 2014, existían algunos residuos propios de la actividad de la industria en un punto del borde costero. La situación indicada corresponde a un evento puntual que no representa la gestión habitual que mi representada efectúa de sus residuos.

En efecto, Australis Mar S.A. cuenta con un Instructivo de Limpieza del Borde Costero Aledaño a Centros de Cultivo Mar, que contiene los lineamientos generales para realizar la limpieza del borde costero, y que aplica para todos los centros de cultivo dentro de la Región de Aysén y de Magallanes. En particular, se contempla la realización de limpieza con frecuencia quincenal, respecto de la cual se levantará el Registro de Limpieza respectivo. Dicho instructivo ha sido cumplido satisfactoriamente y al momento de la fiscalización de la SMA había sido aplicado, como se pasa a exponer.

En efecto, con fecha 12 de marzo de 2014, dos días antes de la actividad de fiscalización, se había efectuado una actividad de limpieza. Posteriormente, el día 30 de marzo, se realizó la segunda actividad de limpieza programada para el mes de marzo de 2014. Los registros de ambas actividades constan en los documentos "Registro Playas Limpias Marzo 2014", "Registro Limpieza Borde Aledaño Centros AMSA 12-03-2014" y "Registro Limpieza Borde Aledaño Centros AMSA 30-03-2014". El primero de ellos sistematiza las actividades de limpieza realizadas durante el mes de marzo en todos los centros de Australis Mar, indicando que en el caso del Centro Salas 5, se realizaron dos actividades de limpieza. El segundo y tercer documento dan cuenta que, con fecha 12 de marzo y 30 de marzo, respectivamente, se realizaron las actividades de limpieza por empresas contratadas para estos efectos, los cuales además contienen fotografías que demuestran su ejecución. En el marco de estas actividades de limpieza, durante el mes de marzo de 2014 se recolectó un total de 89 kilos de residuos.

Como se podrá desprender de los registros acompañados, las actividades de limpieza se realizaron de acuerdo a la periodicidad contemplada por Australis Mar en su Instructivo de Limpieza, habiéndose procedido con el aseo respectivo dos días antes de la inspección ambiental, y dos semanas después, acorde a la frecuencia quincenal establecida.

Cabe indicar que, conforme a la normativa aplicable al proyecto y a sus autorizaciones ambientales, no existe una frecuencia de aseo preestablecida a nivel normativo que se haya dejado de observar. Pretender que se debe asegurar una limpieza de los sectores del borde costero en todo momento carece de razonabilidad, lo que implicaría la imposición de una carga no proporcional, considerando la existencia de lo que se ha denominado como Residuos Antropogénicos Marinos (RAM), cuyo origen, desplazamiento y dinámicas de varamiento están "determinadas por mareas, vientos y corrientes marinas, generando un escenario aleatorio de

su varamiento en las playas, acumulándose en zonas naturales que podrían afectar los más variados ecosistemas”¹.

Al respecto, cabe tener a la vista el artículo 120 C de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en virtud del cual SERNAPESCA puede determinar los incumplimientos menores que no importan un riesgo al patrimonio ambiental y sanitario del país, respecto de los cuales corresponde la absolucón si se subsanan dentro de un plazo razonable. Esa facultad se concreta en la Res. Ex. N°3009, de 9 de diciembre de 2013, posteriormente modificada por la Res. Ex. N°4861, de 9 de diciembre de 2014, que fija las disposiciones sujetas a este procedimiento de faltas menores, entre las que se encuentra el artículo 4 letra b), en lo relativo a la mantención de la limpieza de las playas y terrenos de playas aledaños a los centros de cultivo de todo residuo sólido generado por la acuicultura.

A su respecto, SERNAPESCA otorga un plazo de diez días corridos para corregir la disconformidad detectada, luego de lo cual no se cursa la infracción. Como se puede apreciar, al tratarse de disconformidades que se pueden subsanar dentro de un plazo razonable, la autoridad contempla este mecanismo, por cuanto por su propia naturaleza no generan un riesgo al patrimonio ambiental ni sanitario, y son esencialmente reversibles. Este es el caso del artículo 4 letra b), el cual por sus propias características reviste un carácter inocuo para el medio ambiente si tiene un carácter temporal.

En el caso concreto, la fiscalización de la SMA se llevó a cabo tan solo dos días después de haberse realizado la actividad de limpieza de 12 de marzo de 2014. Por tanto, los residuos no llevaban más de dos días de permanencia en el sector, lo que según el criterio señalado por SERNAPESCA, no correspondería a un hecho relevante que amerite sanción.

Para efectos de mantener la limpieza durante la operación del proyecto, mi representada ha generado un protocolo conforme al cual organiza y sistematiza las labores, frecuencia y registros de las actividades. Su efectiva realización, conforme se acredita con los documentos que se acompañan, da cuenta de la voluntad de gestionar adecuadamente los residuos generados en la operación de los centros.

Lo anterior, sumado al carácter puntual de los residuos encontrados al momento de la fiscalización. El Informe de Fiscalización DFZ-2014-81-XI-RCA-IA presenta cuatro fotografías, todas registradas en las mismas coordenadas y, por lo tanto, asociadas a un único punto, las cuales no coinciden del todo con lo registrado en el acta. Al respecto, se observa lo siguiente:

- Mientras en el acta se expresa que *“Se constató la existencia de residuos plásticos: cabos y restos de cuerdas focalizados en al menos 2 puntos en el borde costero adyacente”*, en el Informe de Fiscalización este hallazgo se vincula a la Fotografía 1, registro donde sólo se aprecia un elemento singular que se describe como *“Basura compuesta por cabos plásticos en la costa cercana al CES”*.
- A continuación, se habría constatado *“la existencia de un sector acondicionado con una banca, 2 apoyadores para asados, retazos de plásticos en el contorno y un carrete de cable de acero del tipo usualmente usado como tensor de estructuras flotantes en la industria acuícola, a modo de mesa”*, lo que se vincula a las fotografías 3 y 4, donde

¹ Véase Informe Final Proyecto: “Estudio para la generación de un modelo predictivo de residuos en 3 playas de Chiloé, mediante Teledetección Cuantitativa (PRED-RES-Chiloé) PREDRES Chiloé”, de 31 de agosto de 2017, disponible en URL: http://www.biosfera.uchile.cl/descargas/InformeFinal_PREDRES.pdf

se aprecia un sector donde se registran una serie de elementos cuya configuración no forma parte de las actividades propias del CES. La disposición de estos elementos en el sector fotografiado no corresponde a una gestión inadecuada de residuos, sino a la utilización de un elemento puntual para una finalidad que no forma parte de las operaciones de mi representada.

En todo caso, se ha instruido internamente a los trabajadores respecto de la prohibición de realizar, facilitar o participar en actividades que impliquen la intervención no autorizada de sectores del borde costero, incluyendo el correcto manejo y utilización de los activos y bienes de la compañía, y prohibiendo su uso para fines de tipo personal o ajeno a la empresa. Asimismo, se ha puesto en su conocimiento la importancia de desarrollar todas las actividades en armonía con el medio ambiente, manteniendo especial cuidado en las condiciones sanitarias y medioambientales de su proceso en toda la cadena de valor. En este sentido, se acompaña el documento "Código de Ética y Conducta de Australis Seafoods S.A. y Filiales" que orienta las acciones que deben considerar y adoptar los dueños, directores, ejecutivos principales, representantes, colaboradores y terceros de Australis. Estos valores también son exigidos a los terceros que prestan servicios a Australis Mar, según consta en el documento "Términos y Condiciones Generales-Servicios prestados por terceros", estableciendo específicamente la prohibición de vaciar o depositar basuras, y la de pernoctar, merendar, encender fuego o transitar en los lugares o sitios que no encuentren expresamente habilitados para estos efectos.

- Finalmente, el acta expresa que "*Se observaron 2 largos trozos de manguera plástica tipo planza de 2" flotando junto al borde costero. El primero mide aproximadamente 100 m y la longitud del segundo fue estimada en no menos de 500 m*", mientras que en el registro fotográfico se aprecia un único elemento lineal, cuyo largo no consta. Por lo demás, la descripción de esta fotografía confirma que lo visualizado corresponde a una "*Manguera plástica tipo planza de 2"*, flotando en una bahía aledaña. Se estimó una longitud de 100 m para este trozo". Se agrega que existiría "*otro de no menos de 500 m de longitud*", para el cual no existe registro.

Se trata en cualquier caso de un hallazgo puntual, limitado a un punto, y que conforme al registro fotográfico se limita a tres elementos singulares, que no tienen el carácter de residuos peligrosos. Considerando lo expresado en relación a la frecuencia de limpieza, que permite gestionar periódicamente situaciones como la registrada, estimamos que el hecho que se estima constitutivo de infracción no presenta un disvalor tal que lo haga merecedor de sanción alguna.

Por lo tanto, habiéndose demostrado que el cargo no se condice con la actividad habitual de mi representada en la ejecución de su operación, la que da pleno cumplimiento a las conductas exigidas por la normativa, así como su carácter puntual y mínima, se solicita la absolución del mismo.

1.1.2 Concurrencia de circunstancias atenuantes

En subsidio de lo anterior, para el caso en que la Superintendencia considere que se ha incurrido en el hecho imputado en el cargo N°1, se solicita considerar la aplicación de las

siguientes circunstancias que disminuyen el componente de seriedad de la infracción, en virtud del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) Aplicación de medidas correctivas

De acuerdo al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-81-XI-RCA-IA, los elementos efectivamente registrados durante la actividad de 14 de marzo de 2014 corresponden a cabos plásticos, una tubería de plástico y un carrete de cable de acero, en un mismo punto. Ninguno de estos elementos tiene el carácter de residuo peligroso.

Australis Mar S.A. cuenta con un Instructivo de Limpieza del Borde Costero Aledaño a Centros de Cultivo Mar, que describe las labores de limpieza del borde costero. Se acompaña en Anexo 1. Conforme se ha explicado previamente, se realizan actividades de limpieza con frecuencia quincenal. Adicionalmente, existen acciones adicionales de corrección, desde antes del inicio del procedimiento sancionatorio.

En efecto, se ejecutó una campaña de limpieza entre marzo y octubre de 2014, previo a la formulación de cargos. Luego, con posterioridad a la formulación de cargos, y antes de la aprobación del PdC, se realizó una campaña adicional con fecha 19 de marzo de 2015.

El efectivo cumplimiento se puede verificar en Anexo 1 del PdC refundido final, que contiene: (i) 8 registros de Playas Limpias de 2014; (ii) correo electrónico de Australis a DIRECTEMAR de 4 de noviembre de 2014, e (iii) Informe de Limpieza de Playas CES Salas 5 de 2015. Dichos documentos dan cuenta de un trabajo periódico de limpieza de playas en la Región de Aysén, incluidas aquellas cercanas al CES Salas 5.

En consecuencia, Australis Mar S.A. ha realizado un cumplimiento íntegro de la obligación establecida en sus RCA a través de medidas concretas para corregir la no conformidad detectada en la actividad de fiscalización, incluso con anterioridad a la formulación de cargos.

b) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Conforme se desprende del Informe de Fiscalización Ambiental, se registró la existencia de cabos plásticos, una tubería de plástico y un carrete de cable de acero, en un mismo punto. Ninguno de estos elementos tiene el carácter de residuo peligroso.

Evidentemente, la presencia de estos residuos en algunos sectores aledaños carece de la significancia, magnitud y permanencia que esta circunstancia prevé, ya que no existe un menoscabo o afectación a algún componente ambiental, ni tampoco existió la potencialidad de afectar a las personas o al medio ambiente. El acta de inspección no registra ningún tipo de afectación en el sector visitado. Coherente con ello, de acuerdo al PdC aprobado, no es posible concluir que hayan existido efectos negativos que remediar. Asimismo, a través de los documentos que se acompañan, es posible dar cuenta que Australis Mar S.A. ejecutó labores de limpieza días antes, así como con posterioridad a la inspección, de manera que los residuos encontrados el día de la fiscalización no tuvieron una larga permanencia en el área, por lo que se trató de una situación puntual y específica.

En conclusión, podemos indicar que no se constata un perjuicio o menoscabo, ni se configura un peligro concreto producto de la infracción de Australis Mar S.A.

c) Intencionalidad en la comisión de la infracción

El artículo 40 literal d) de la Ley Orgánica de la SMA contempla como circunstancia específica para determinar el componente de seriedad de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la infracción. Corresponde a una circunstancia que no exime de responsabilidad del titular por la comisión de la infracción, sino que permite graduar la sanción específica, de acuerdo al principio de culpabilidad.

Se ha explicado en doctrina que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Código Penal, en el Derecho Administrativo Sancionador *“por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”*, lo que se recoge en la legislación bajo el rótulo de intencionalidad². En este sentido, *“la «intención» en el Derecho Administrativo Sancionador equivale, pues, al dolo penal puesto que presupone el conocimiento de la antijuridicidad de la acción y, además, la voluntad de realizarla”*³.

La intencionalidad en la comisión de la infracción introduce en la valoración del monto de la sanción el análisis del elemento subjetivo de la infracción, considerando *“el mayor o menor reproche que la SMA pueda hacer a la conducta del infractor, la que podrá variar en la medida que haya actuado con culpa o dolo”* (considerando 98, Rol R-76-2015, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental). De este modo, *“es necesario acreditar un actuar doloso para fundamentar, bajo el criterio del artículo 40 letra d) de la LOSMA, una sanción más gravosa. Por el contrario, la culpa o imprudencia, puede ser utilizada por la SMA conforme a la discrecionalidad que le asiste para fundamentar como ya se señaló la imposición de sanciones de menor entidad”* (considerando 152, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, confirmada por la Excm. Corte Suprema, Rol 41.815-2016. En el mismo sentido, R-76-2015, considerando 101). Respecto de la prueba, se ha señalado que, dado su carácter subjetivo, se debe recurrir principalmente a la prueba indirecta o indiciaria.

Cabe señalar que, en este caso concreto, la prueba indiciaria permite sostener que mi representada ha actuado de buena fe, incurriendo respecto de los hechos infraccionales aceptados en una conducta que, a lo sumo, podría ser calificada como meramente negligente. En caso alguno dicha conducta alcanza a ser calificada como dolosa o intencional. Se ha demostrado que el cargo N°1 fue formulado a raíz de un hecho exclusivamente puntual, existiendo un sistema de limpieza y manejo que da cuenta del adecuado manejo de los residuos en el Centro, tanto antes como después de la fiscalización.

Asimismo, es necesario también constatar que no existen indicios de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando los hechos infraccionales. De esta forma, no ha existido ocultamiento de información o alguna otra conducta que permita vislumbrar dicha intencionalidad. En particular, cabe descartar la intención de mi representada de disponer o

² Nieto, A. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, Quinta edición, 2012, p.340.

³ *Ibid.*, p. 341.

abandonar los elementos aludidos en el sector en que fueron registrados. La sola existencia y efectiva implementación de un protocolo de limpieza, aplicado pocos días previo a la inspección, así como con posterioridad, da cuenta que mi representada no tuvo intención alguna de eludir su responsabilidad en la limpieza de los sectores costeros.

A pesar de estimarse que el titular de un proyecto debería tener conocimiento de sus obligaciones ambientales, no es menos cierto que en la práctica pueden producirse dudas en la aplicación de exigencias.

En efecto, el incumplimiento constatado por la SMA consiste en no haber mantenido la limpieza en el área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todos los residuos. Sin embargo, durante la evaluación ambiental no se definió una frecuencia y periodicidad de limpieza. Así es como el considerando 4.1 de la RCA 297/2013 parafrasea el literal b) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 320, de 24 de agosto de 2001, del Ministerio de Economía, Reglamento Ambiental para la Acuicultura, el que dispone que *“Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: b) Mantener la limpieza de las playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo de todo residuos sólido generado por la acuicultura”*, sin indicar, como se ha señalado, frecuencia ni periodicidad de las referidas limpieza, ni otras condiciones concretas para la ejecución de las tareas de limpieza.

Además, de acuerdo a los medios probatorios que constan en el Informe de Fiscalización de la SMA, la cantidad y tipo de residuos detectados permiten asumir razonablemente que no se enmarcan dentro de un constante estado de incumplimiento.

En suma, no existe elemento alguno que permita atribuir intencionalidad a mi representada en el hecho que configura el cargo N°1.

d) Irreprochable conducta anterior

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

e) Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

f) Detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado

Las áreas silvestres protegidas por el Estado (en adelante, “ASPE”), son áreas definidas geográficamente para resguardar un objetivo específico de conservación. En particular, el proyecto de Centro Salas 5 se encuentra emplazado en el Canal Pulluche, dentro la Reserva Nacional Las Guaitecas. Fue creada bajo el D.S. 2612/1938 del Ministerio de Tierras y Colonización, y modificado por el D.S. 47/1962, del Ministerio de Bienes Nacionales, en su calidad de Reserva Forestal. El objetivo de conservación para la Reserva Nacional Las Guaitecas es el recurso forestal.

Según el Informe de Fiscalización Ambiental, se constató la existencia de algunos residuos del uso propio de la actividad acuícola, en el sector del borde costero del centro, sin mencionar indicios de la existencia de un riesgo ni menos de afectación al medio ambiente circundante. De acuerdo al PdC aprobado por la SMA, tampoco se constataron efectos negativos producto de la infracción.

De este modo, el hecho infraccional no genera un perjuicio material directo o indirecto en la zona de playa, ya que los desechos carecían de algún tipo de componente peligroso, ya que no consta en el expediente, además de ser una situación puntual y excepcional, respecto de la cual Australis Mar S.A. actuó oportunamente. Asimismo, considerando que el objeto de protección que se persiguió con la declaración de Reserva Nacional fue el componente forestal, y en particular, la explotación del Ciprés, no es posible configurar una transgresión al objeto de protección del área.

En definitiva, solicito se desestime la presente circunstancia, por cuanto no se configura un detrimento o vulneración al ASPE de Guaitecas.

g) Cooperación eficaz

Se ha colaborado a través del reconocimiento al hecho constitutivo de infracción. Asimismo, frente al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia, Australis ha demostrado un comportamiento colaborador, facilitando la fiscalización y prosecución del proceso sancionatorio, completa y oportunamente.

h) Ausencia de vulneración al sistema de control ambiental

El hecho imputado es un incumplimiento puntual que no ha dificultado o impedido la correspondiente fiscalización y seguimiento ambiental de la autoridad, por cuanto no se relaciona directamente con una variable ambiental del proyecto. En consecuencia, la fiscalización de la Superintendencia no se ha visto impedida, por lo cual no se puede constatar una vulneración al sistema de control ambiental.

1.1.3 Conclusión

En conformidad a lo expresado, absolver a Australis Mar S.A. del cargo formulado, y en subsidio de lo anterior, para el caso en que la Superintendencia considere que corresponde aplicar una sanción, se solicita la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables.

2.2. Cargo N°2. *“El artefacto naval del CES no cuenta con planta desalinizadora”.*

La SMA ha estimado que el cargo N°3, *“el artefacto naval del CES no cuenta con planta desalinizadora”*, que incumple la RCA 206/2010, es de carácter leve, en virtud del artículo 36 numeral 3 de la Ley Orgánica de la SMA.

2.2.1 Reconocimiento del hecho imputado

Australis Mar S.A. reconoce el hecho de la infracción, consistente en no haber instalado una planta desalinizadora en el artefacto naval. No obstante, cabe añadir que, hasta el cese de operaciones del CES, el suministro de agua para consumo humano fue realizado con agua envasada. Al término del ciclo, el artefacto fue retirado del lugar, no existiendo operaciones que hagan necesaria la instalación de una planta desalinizadora.

2.2.2 Concurrencia de circunstancias atenuantes

Al determinar la sanción aplicable respecto a que Australis Mar S.A. no instaló la Planta Desalinizadora en el artefacto naval, solicito se tome en consideración la aplicación de las siguientes circunstancias que disminuyen el componente de seriedad de la infracción, en virtud del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

No se ha constatado la ocurrencia de daño o un peligro asociado al incumplimiento, así como tampoco efectos ocasionados por la infracción. Así se puede concluir, por cuanto no se ha constatado algún efecto adverso al momento de la fiscalización ambiental efectuada al centro, ni tampoco una potencial afectación al momento de aprobarse el programa de cumplimiento.

Es menester destacar que, por la naturaleza de la instalación, cuyo propósito es abastecer de agua para consumo humano, es plausible señalar que su ausencia no implicó la afectación de alguna variable ambiental, ya que su objetivo no tiene como propósito mitigar, reducir o eliminar algún efecto del proyecto. Además, y como se constató en Acta de Fiscalización de la SMA, Australis Mar S.A. se abasteció principalmente de agua envasada, y agua dulce de origen pluvial, cuyo uso que no requiere evaluación ni autorización de autoridad alguna, por lo cual la inexistencia de la planta desalinizadora no configura afectación ni riesgo alguno para el medio ambiente.

En conclusión, ni la inexistencia de la planta desalinizadora ni el uso de una fuente adicional de agua fresca, tienen la aptitud para producir algún peligro, riesgo o daño a algún componente ambiental.

b) Intencionalidad en la comisión de la infracción

Como se indicara a propósito del hecho infraccional N°1, la intencionalidad como circunstancia que permite determinar la sanción aplicable presenta un carácter agravante en cuanto da cuenta de una voluntad de realizar la acción y el conocimiento de su antijuridicidad. No existe indicio alguno de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando el hecho infraccional. Por el contrario, mi representada adoptó una solución diversa de lo que implica la instalación de una planta desalinizadora, en el entendido que el suministro con agua envasada implicaba reducir todo impacto.

En ese mismo sentido, en el entendimiento que la planta desalinizadora no es finalmente la única forma de obtener agua para consumo, por cuanto la RCA 206/2010, considerando 3.8, establece una condición para tener una fuente adicional de agua, Australis Mar S.A. tenía en convencimiento que se trataba de una obra de la cual podía prescindir, al no ser una instalación esencial para la operación del centro, y su existencia o inexistencia no generaba efectos ambientales.

c) Irreprochable conducta anterior

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

d) Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

e) Cooperación eficaz

Cabe considerar que mi representada reconoce el hecho infraccional imputado. Asimismo, frente al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia, mi representada ha demostrado un comportamiento colaborador.

2.2.3 Conclusión

En conformidad a lo expresado, solicitamos tener presente la aceptación del cargo formulado, y proceder a la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables.

2.3. Cargo N°3. *“Captación de agua dulce de 3 puntos distintos sin contar con derechos de agua sobre estos abastos”.*

Se ha formulado el cargo de *“Captación de agua dulce de 3 puntos distintos sin contar con derechos de agua sobre estos abastos”*, como incumplimiento a la RCA 206/2010. Esta infracción fue clasificada como leve.

2.3.1 La SMA configura dos cargos a partir de un único hecho infraccional, lo que conlleva una vulneración al principio *non bis in idem*.

El considerando 3.8 de la RCA 206/2010, sección proyecto: Agua Potable establece que *“(p)ara consumo humano [el proyecto] se abastecerá con una planta desalinizadora, instalada en el pontón. El titular indica que NO utilizará agua dulce proveniente de fuentes distintas a las indicadas en la DIA. Sin embargo, el titular señala que en el caso de que el agua dulce a utilizar*

para el abastecimiento del Centro de Engorda de Salmones provenga de una fuente distinta a la indicada, se compromete a cumplir con lo indicado por la autoridad”.

Por su parte, en la actividad de fiscalización de 14 de marzo de 2014, se constató que *“el agua dulce para consumo humano es abastecida por la empresa de servicio de casino en formato de botellones plásticos de 5 lt”,* mientras que *“el agua dulce de servicio es abastecida desde aguas lluvias, y principalmente, mediante vertientes y aguadas de tierra firme. Consultado al respecto el encargado indica que no cuenta con derechos de aguas sobre estos abastos”.* En los mismos términos relata el Informe de Fiscalización DFZ-2014-81-XI-RCA-IA.

Como se podrá apreciar, el cargo N°2 (*“El artefacto naval del CES no cuenta con planta desalinizadora”*) está directamente relacionado y asociado al cargo N°3 (*“Captación de agua dulce de 3 puntos distintos sin contar con derechos de agua sobre estos abastos”*), en cuanto tratan sobre el medio de obtención de agua para el consumo humano y abastecimiento. Ambas infracciones constituyen en realidad el incumplimiento de una obligación general, consistente en que Australis Mar S.A. sólo debía abastecerse de agua desde la planta desalinizadora, y cualquiera de ellas bastaría para tenerla por incumplida.

Es relevante observar que ambos cargos emanan exactamente de la misma sección de la autorización ambiental, es decir, el considerando 3.8 de la RCA 206/2010, que describe las características de las instalaciones del artefacto naval y plataforma de mortalidad, y en particular, el abastecimiento de agua potable.

De este modo, se aprecia que ambos cargos comparten un mismo fundamento normativo.

Cabe consignar, además, que las referidas infracciones comparten, asimismo, un mismo supuesto de hecho, consistente en el abastecimiento de agua dulce desde una fuente diferente a la planta desalinizadora. En efecto, como necesaria consecuencia de la falta de construcción de la planta desalinizadora, el titular se abasteció a través de un medio distinto al evaluado ambientalmente, es decir, agua dulce de origen pluvial y de botellas plásticas.

Al respecto, el artículo 60 inciso segundo de la Ley Orgánica de la SMA establece que *“en ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”.* Lo anterior es una manifestación del principio *non bis in idem*, en virtud del cual un sujeto regulado no puede ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho jurídico, lo que se traduce en que no se puede considerar un mismo hecho o circunstancia y sus fundamentos jurídicos, para fundar una formulación de cargos y eventual sanción.

De esta forma, nos encontramos ante unos mismos supuestos de hecho y fundamentos de derecho subyacentes en los cargos N°2 y N°3, subsumiéndose el uso alternativo de agua dulce dentro del cargo N°2, es decir, la ausencia de planta desalinizadora para consumo. No puede sino apreciarse que ambos cargos corresponden a una especie de la misma medida general, correspondiente al abastecimiento de agua de la desaladora. Y, en consecuencia, para configurar la infracción bastaba el incumplimiento de la instalación de la planta desaladora, considerándose erróneamente que la utilización de otra fuente de abastecimiento de agua dulce era merecedora de un cargo adicional, lo que se concreta dos veces bajo la tipología del artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA.

En conclusión, se pretende sancionar a Australis Mar S.A. por dos cargos que en la realidad corresponden al mismo hecho infraccional, esto es, no obtener el abastecimiento de agua a través de la planta desalinizadora, vulnerándose el principio de *non bis in idem*.

En consecuencia, dado que se ha configurado una infracción al principio *non bis in idem* al configurar los cargos N°2 y N°3 como distintos cuando en realidad corresponden al mismo hecho infraccional, corresponde absolver a Australis Mar del cargo N°3.

2.3.2 No se ha incumplido la RCA 206/2010 en lo relativo a la forma de abastecimiento de agua dulce

Como se ha expresado anteriormente, Australis Mar S.A. ha reconocido que, a la fecha de la fiscalización ambiental, no contaba con la planta de agua desalinizada que contempla la RCA 206/2010.

Sin perjuicio de ello, la SMA no explica ni desarrolla una argumentación que exprese cómo la conducta específica del cargo N°3 constituye infracción.

El considerando 3.8, sección Proyecto: Agua Potable, de la RCA 206/2010 establece que *“(p)ara consumo humano [el proyecto] se abastecerá con una planta desalinizadora, instalada en el pontón. El titular indica que NO utilizará agua dulce proveniente de fuentes distintas a las indicadas en la DIA”*.

En efecto, pareciera que Australis Mar S.A. ha incumplido la RCA al señalar que no usará agua dulce proveniente de fuentes distintas a la planta desalinizadora.

Sin embargo, cabe señalar que el párrafo siguiente no prohíbe en términos absolutos el uso de otras fuentes de agua dulce, al contemplar que *“en el caso de que el agua dulce a utilizar para el abastecimiento del Centro de Engorda de Salmones provenga de una fuente distinta a la indicada se compromete a cumplir con lo indicado por la autoridad”*, lo que implica que, si Australis Mar S.A. decide abastecerse por un medio adicional o diverso al de la planta, basta con que siga las instrucción de la autoridad, si así es procedente. Cabe señalar que, a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto, no se aprecian menciones adicionales a esta obligación.

En términos generales estamos ante una norma imperativa de requisitos, la cual impone la observancia de un requisito para que su cumplimiento satisfactorio exige el cumplimiento del requisito, a saber: *“se compromete a cumplir con lo indicado por la autoridad”* (el destacado es nuestro).

Ahora bien, el cargo formulado por la SMA –*“captación de agua dulce de 3 puntos distintos sin contar con derechos de agua sobre estos abastos”*- y de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente, abarca la captación de agua en distintos puntos de un área indeterminada, para lo cual se debería contar con derechos de aprovechamiento de aguas. Como se verá en el siguiente apartado, no correspondía solicitar la autorización de la DGA.

Así, el incumplimiento imputado se habría generado por la obtención de agua dulce sin haber pedido el correspondiente derecho de aprovechamiento, en circunstancias que el considerando 3.8 de la RCA 206/2010 exigía que Australis Mar S.A. cumpliera *“con lo indicado por la autoridad”*.

En efecto, del tenor literal de la obligación ambiental contraída por Australis Mar S.A., es evidente que no se puede configurar un incumplimiento cuando es la misma RCA la que valida el uso de una fuente adicional. Únicamente sujeta su uso a las instrucciones de la autoridad que corresponda.

Como se verá en el siguiente apartado, la captación de agua dulce proveniente directamente de aguas lluvias, corresponde a una actividad que no requiere permiso de la autoridad.

En consecuencia, y en subsidio del descargo contenido en el apartado 2.3.1 del presente escrito, y dado que no se ha infringido la RCA 206/2010, corresponde absolver a Australis Mar del cargo N°3.

2.3.3 No se requiere de derechos de aguas para el aprovechamiento de aguas lluvias, y en cualquier caso, su determinación es una competencia privativa de la DGA

La SMA ha errado al estimar que el uso de las aguas obtenidas de la lluvia y las aguas de vertientes, según lo constatado en el acta de fiscalización de 14 de marzo de 2014 y luego en el Informe DFZ-2014-81-XI-RCA-IA, constituye un incumplimiento a la RCA 206/2010.

- Las aguas pluviales, y aquellas que nacen y corren dentro de la misma heredad, están exentas de solicitar derechos de aprovechamiento de aguas

Las aguas pluviales se encuentran definida en el artículo 1° del Código de Aguas como aquellas que *“proceden inmediatamente de las lluvias, las cuales serán marítimas o terrestres según donde se precipiten”*. Si bien el régimen general es que las aguas son bienes nacionales de uso público, sobre los cuales el interesado puede solicitar derecho de aprovechamiento de aguas para beneficiarse de ellas, en el caso del uso y goce de las aguas pluviales podemos apreciar que tienen un tratamiento jurídico distinto. Así, de acuerdo al artículo 10 del Código de Aguas, el uso de las aguas pluviales es permitido, mientras se mantengan en la superficie terrestre y no caigan a cauces naturales de uso público. Incluso, se permite torcer el curso de las aguas lluvias que corran por un camino público. Con esto, el legislador ha querido abstraer de la tramitación de un régimen concesional, sin perjuicio que no dejen de ser un bien nacional de uso público.

Al respecto la doctrina es clara al establecer la excepcionalidad del régimen de aprovechamiento. Se ha dicho que *“(l)as aguas pluviales, junto con las “aguas del minero”, las aguas de las comunidades aimaras y atacameñas, las de “vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad”, las “de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas”, etc., se encuentran, por disposición expresa de las respectivas leyes, excluidas de la regla general establecida en el artículo 20 del Código del ramo, al no requerirse un acto de autoridad para su aprovechamiento por parte de aquellos en cuyo beneficio está establecida la excepción”*⁴.

⁴ Mauricio Riesco Tagle. “Aguas pluviales y quebradas: naturaleza jurídica y aplicación práctica”. En *Actas de Derecho de Aguas N°3* (2013) p. 233.

Por su parte, las aguas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre en una vertiente, que nace, corre y muere dentro de un predio, se adquiere el derecho de aprovechamiento de aguas, por el solo ministerio de la ley, de acuerdo al artículo 20 del Código de Aguas.

Los dos casos expuestos dan cuenta de los usos mínimos o limitados de las aguas, que permiten que las personas naturales o jurídicas los usen y gocen directamente, sin contar con un acto de autoridad que los constituya o reconozca, es decir, *ipso iure*. Dada la naturaleza de algunos de estos usos, si el ordenamiento jurídico lo impidiera, se produciría en tales casos un entorpecimiento de la vida en sociedad. Así la ley ampara a esos usos de las aguas y da la posibilidad a las personas para que los lleven adelante, sin necesidad de obtener una manifestación de voluntad especial de parte del Estado⁵.

En consecuencia, no requieren acto de autoridad para el beneficio de las aguas pluviales ni aquellas que nacen, corren y mueren dentro de la misma heredad.

Por tanto, como no se requiere de derechos de aprovechamiento, no se constata un incumplimiento al compromiso contenido en la RCA 206/2010 en cuanto "*se compromete a cumplir con lo indicado por la autoridad*" para el uso de otra fuente de agua dulce.

Tampoco se aprecia un incumplimiento a la normativa del proyecto, ni en general, una transgresión la normativa sectorial, que habilite a la SMA a formular cargos asociados al abastecimiento de estas aguas.

- Es una competencia privativa de la Dirección General de Aguas

El cargo N°3, descrito como "*captación de agua dulce de 3 puntos distintos sin contar con derechos de agua sobre estos abastos*", sólo da cuenta de una obtención de agua dulce de las lluvias o de vertientes sin verificar que correspondía su autorización por alguna determinada razón⁶. Por otro lado, en la fiscalización ambiental no participó la DGA -organismo competente para determinar la procedencia del trámite concesional-, ni fue oficiada respecto a los hechos constatados.

El artículo 130 del Código de Aguas señala que "*Toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento y que de acuerdo con este Código sea de competencia de la Dirección General de Aguas (...)*".

En consecuencia, la determinación de la necesidad del trámite corresponde al organismo con competencia en la materia, siendo improcedente que sea la Superintendencia, por sí y ante sí, quien se pronuncie sobre la materia.

A modo de conclusión, además de existir identidad de infracción entre este cargo y el cargo N°2, la presunta infracción al derecho para aprovechar las aguas lluvias no se configura, por cuanto no se requiere de derecho de aprovechamiento de aguas, y no se incumple la exigencia del considerando 3.8 de la RCA 206/2010.

⁵ Alejandro Vergara Blanco. "Estatuto jurídico, tipología y problemas actuales de los derechos de aprovechamiento de aguas, en especial, de su regularización y catastro". En *Estudios Públicos*, 69 (1998).

⁶ Sólo señala que "no cuenta con derechos de agua sobre estos abastos" como constatación de lo indicado por el encargado, sin expresar que se ha constatado que efectivamente era un uso que requería del trámite concesional.

En suma, habiéndose utilizado aguas de lluvia y vertientes sin la necesidad de contar con derechos de aprovechamiento de agua para ello, corresponde absolver a mi representada del cargo N°3.

2.3.4 Descargos asociados a la indisponibilidad de los medios de prueba de la SMA

En cualquier caso, ni la formulación de cargos, ni el acta de fiscalización, ni el informe de la División de Fiscalización explican cómo se configura el incumplimiento indicado, por cuanto éste último se señala que el agua dulce es *“abastecida desde aguas lluvias y, principalmente, mediante vertientes y aguadas de tierra firme”*, constatándose al menos tres puntos de captación, de los cuales no se indican las coordenadas asociadas a dichos puntos ni existen medios de verificación tales como fotografías fechadas y georreferenciadas.

En concreto, en la sección 4.4 del Informe de Fiscalización, se describe que *“(d)urante las actividades de fiscalización se constató que:*

- a) *La planta no cuenta con planta desalinizadora.*
- b) *El agua dulce para consumo humano es abastecida por la empresa de servicio de casino en formato de botellones plásticos de 5 lt.*
- c) *El agua dulce de servicio es abastecida desde aguas lluvias y, principalmente, mediante vertientes y aguadas de tierra firme. Se constataron al menos 3 puntos de captación de agua dulce en la costa, acondicionados con mangueras.*
- d) *El titular no cuenta con derechos de agua sobre estos abastos, de acuerdo a lo informado por el encargado de las instalaciones”.*

En primer lugar, el Informe de Fiscalización, en el punto c) antes descrito, señala que *“se constataron al menos 3 puntos de captación de agua dulce en la costa, acondicionados con mangueras”* (lo destacado es nuestro). Es del caso señalar que el acta de inspección ambiental jamás se refiere a la forma de captación de aguas (con mangueras), de manera que se está realizando una afirmación que no consta en el acta del ministro de fe en terreno. Tampoco se anexan antecedentes adicionales que permitan constatar tal situación, por lo cual no es posible afirmar un punto que el correspondiente fiscalizador no señaló en su acta ni ha sido debidamente complementado en el Informe.

En segundo lugar, en cualquier caso, es de competencia de la DGA determinar la procedencia de un derecho de aprovechamiento de aguas, como ya ha sido expresado.

En tercer lugar, a la fecha de la formulación de cargos, no existían en el expediente antecedentes que permitieran configurar el presente cargo, careciendo del formalismo básico que un titular puede requerir para comprobar la situación constatada por la autoridad, dado que, si bien pudieron existir puntos de captación de agua superficial, no es posible comprobar que se tratara de una extracción que requiriera de derechos de aguas. El acta tampoco lo señala ni caracteriza, cometiendo una grave vulneración al debido proceso al hacer una calificación jurídica del hecho observado, sin antecedentes que permitan comprobar que constituye un incumplimiento normativo.

De este modo, pese a que se señala un hecho en el acta, "el agua dulce de servicio es abastecida desde aguas lluvias y, principalmente, mediante vertientes y aguadas de tierra firme" (el cual se reproduce de manera literal en el Informe de Fiscalización), no se indica ni el lugar ni el momento en que se constató. Tampoco permite constatar cómo se habría configurado la infracción en la especie, por cuanto de la norma sectorial aplicable, los usos descritos en el acta están exentos del trámite concesional ante la DGA, y se carece de antecedentes que permitan probar lo contrario.

Si bien los fiscalizadores en su calidad de ministros de fe sus actos poseen una presunción de veracidad, en este caso así lo establece el artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, no es menos cierto que tal presunción alcanza exclusivamente a los hechos enunciados en el acta de fiscalización, donde es exigible un mínimo de precisión, situación que no ocurre en la especie, por cuanto se carece de fotografías o incluso coordenadas del área en cuestión. Ello redundaría en la calidad de la prueba y ponderación de la misma que el fiscal instructor pudo haber hecho al momento de formular cargos.

En suma, habiéndose utilizado aguas de lluvia y vertientes sin que conste en expediente la necesidad de contar con derechos de aprovechamiento de agua para ello, corresponde absolver a mi representada del cargo N°3.

2.3.5 Aplicación de circunstancias atenuantes

En subsidio de lo anterior, si aún la Superintendencia estima que hay mérito para sancionar a mi representada, solicito se tome en consideración que concurren las siguientes circunstancias que disminuyen el componente de seriedad de la infracción, en los términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Durante las actividades de inspección no se ha constatado la ocurrencia de daño o un peligro asociado al incumplimiento, así como tampoco efectos ocasionados por la infracción, ni tampoco al momento de aprobarse el programa de cumplimiento, cuando se consideró que no existían efectos negativos generados por la infracción.

b) Intencionalidad en la comisión de la infracción

Como se indicara a propósito del hecho infraccional N°1, la intencionalidad como circunstancia que permite determinar la sanción aplicable presenta un carácter agravante en cuanto da cuenta de una voluntad de realizar la acción y el conocimiento de su antijuridicidad. No existe indicio alguno de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando el hecho infraccional. Australis Mar S.A. utilizó aguas dulces de origen pluvial y de vertientes bajo el convencimiento de actuar en cumplimiento de sus compromisos ambientales y en sujeción a las normas aplicables al uso de aguas.

Mi representada tiene la convicción que aquellas aguas utilizadas durante el período de operatividad del CES correspondían a aquellas que no requieren la obtención de derecho de

aprovechamiento de aguas, y que, de acuerdo al tenor claro y literal de la RCA 206/2010, el uso de fuentes alternativas de agua dulce está permitido dentro de la operación del centro, por cuanto el considerando 3.8 de la mencionada RCA así lo contempla, bajo la condición de seguir las instrucciones de la autoridad correspondiente.

c) *Irreprochable conducta anterior*

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

d) *Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento*

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

2.3.6 Conclusión

En conformidad de lo expresado, corresponde absolver a Australis Mar S.A. del cargo N°3, por cuanto el presente cargo constituye una evidente vulneración al principio de legalidad, y en especial, del principio *non bis in idem*, por cuanto tiene una identidad con el cargo N°2 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2015. Asimismo, no se requiere la obtención de autorización sectorial para el uso de aguas de origen pluvial, cuestión cuya determinación excede de las competencias de la Superintendencia.

En subsidio de lo anterior, para el caso en que la Superintendencia considere que se ha incurrido en el hecho imputado, se solicita considerar la concurrencia de circunstancias atenuantes, dando lugar a la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

2.4. Cargo N°4. *"Falta de registro de caracterización de las descargas de las PTAS, que verifiquen que esta emisión cumpla con los parámetros exigidos por la normativa vigente"*.

El cargo N°4 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2015, corresponde a la *"Falta de registro de caracterización de las descargas de las PTAS, que verifiquen que esta emisión cumpla con los parámetros exigidos por la normativa vigente"*, lo que habría infringido la RCA 206/2010. La SMA ha clasificado este incumplimiento como leve, de acuerdo al artículo 36 numeral 3 de la Ley Orgánica de la SMA.

2.4.1. Reconocimiento del hecho imputado

El hecho fue verificado en el marco de fiscalización al Centro Salas 5, con fecha 14 de marzo de 2014, período en el cual el CES Salas 5 se encontraba en funcionamiento. En consecuencia, Australis Mar S.A. se allana al presente cargo formulado, al tenor de lo descrito en la formulación de cargos. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la tipicidad de la acción.

2.4.2. La SMA configura dos cargos a partir de un único hecho infraccional, lo que conlleva una vulneración al principio *non bis in ídem*.

De acuerdo a lo señalado en el Informe DFZ-2014-81-XI-RCA-IA, este hecho configura una infracción al considerando 3.8 de la RCA 206/2010, relativa a la sección "Baños" del artefacto naval, en cuanto establece que Australis *"asume el compromiso de realizar inspecciones periódicas, cada 6 a 9 meses, del funcionamiento de la planta de tratamiento aprobada, verificando que la emisión cumpla con los parámetros exigidos en la normativa vigente. Estos antecedentes estarán disponibles en el centro y en caso de presentar deficiencias la planta será reparada; en caso de ser factible o de lo contrario reemplazada, cumpliendo siempre con la normativa vigente"*.

De la lectura del considerando se deriva que el compromiso de realizar inspecciones periódicas identificado en el cargo N°6 (*"No hay registro de inspecciones periódicas de control comprometidas en la evaluación ambiental"*) tiene precisamente por finalidad la comprobación del cumplimiento de los parámetros de emisión de aguas servidas al medio marino. Por tanto, el presente cargo (*"Falta de registro de caracterización de las descargas de las PTAS, que verifiquen que esta emisión cumpla con los parámetros exigidos por la normativa vigente"*) se subsume dentro del cargo N°6 formulado por la SMA.

En efecto, no se trata de medidas diversas, sino que su cumplimiento se verifica mediante una misma unidad de acción, de modo que el incumplimiento de una de ellas conlleva necesariamente el incumplimiento de la otra. No es posible cuestionar la falta de registro de caracterización de las descargas de PTAS, en circunstancias que se imputa al mismo tiempo la falta de registro de inspecciones periódicas de control: una y otra tiene como fundamento la verificación del cumplimiento de los parámetros de emisión de aguas servidas al medio marino.

Por consiguiente, estamos en presencia de una contravención al principio del *non bis in ídem*, en los términos del inciso segundo del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Superintendencia. Las dos infracciones se derivan de un idéntico supuesto de hecho (la falta de registro del control de la descarga) y fundamento normativo (el referido considerando 3.8 de la RCA 206/2010).

En este sentido, no corresponde aplicar sanción alguna respecto del hecho infraccional N° 4.

2.4.3. Aplicación de circunstancias atenuantes

En el evento que la Superintendencia desestimara en la especie la aplicación del inciso segundo del artículo 60 de la Ley Orgánica de la SMA, solicito que al determinar la sanción aplicable respecto al cargo N°4 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2015, se tome en consideración la aplicación de las siguientes circunstancias que disminuyen el componente de seriedad de la infracción, en virtud del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado*

Durante la actividad de fiscalización que dio lugar al presente cargo, no se constató la ocurrencia de daño o un peligro, así como tampoco se produjeron efectos producto de la infracción, ni tampoco al momento de aprobarse el programa de cumplimiento, cuando se consideró que no existían efectos negativos generados por la infracción.

b) *Intencionalidad en la comisión de la infracción*

Como se indicara a propósito del hecho infraccional N°1, la intencionalidad como circunstancia que permite determinar la sanción aplicable presenta un carácter agravante en cuanto da cuenta de una voluntad de realizar la acción y el conocimiento de su antijuridicidad. No existe indicio alguno de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando el hecho infraccional.

c) *Irreprochable conducta anterior*

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

d) *Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento*

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

e) *Cooperación eficaz*

Cabe considerar que mi representada reconoce el hecho infraccional imputado. Asimismo, frente al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia, mi representada ha demostrado un comportamiento colaborador.

f) *Ausencia de vulneración al sistema de control ambiental*

La omisión de los registros de caracterización de los efluentes de la PTAS no afecta las actividades de fiscalización de la Superintendencia respecto al período faltante.

2.4.4. Conclusión

De conformidad a lo expuesto, solicito absolver a mi representada del presente cargo, atendido el principio *non bis in ídem*, por cuanto presenta identidad con el cargo N°6 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2015. En subsidio de lo anterior, solicito proceder a la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables.

2.5. Cargo N°5. *“No existen registros de despacho de lodos desde PTAS hacia un destino de disposición final autorizado”.*

La Res. Ex. N°1/Rol D-001-2015, formuló cargos por incumplimiento a la RCA 206/2010, por la inexistencia de registros de despachos de lodos desde PTAS hacia un destino de disposición final autorizada, el cual fue clasificado como leve.

2.5.1. Reconocimiento del hecho infraccional

Australis Mar S.A. reconoce la inexistencia de registro de despacho de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas para su tratamiento en un centro de disposición final, al momento de la fiscalización ambiental.

2.5.2. Aplicación de circunstancias atenuantes

Al determinar la sanción aplicable relativa al cargo de ausencia de registros de despacho de lodos desde la PTAS del CES Salas 5, solicito se tome en consideración la aplicación de las siguientes circunstancias que disminuyen el componente de seriedad de la infracción, en virtud del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Durante la actividad de inspección de 2013, ni a raíz de la aprobación del PdC, se ha constatado la ocurrencia de daño o un peligro asociado al incumplimiento imputado, así como tampoco efectos ocasionados por la infracción.

b) Intencionalidad en la comisión de la infracción

Como se indicara a propósito del hecho infraccional N°1, la intencionalidad como circunstancia que permite determinar la sanción aplicable presenta un carácter agravante en cuanto da cuenta de una voluntad de realizar la acción y el conocimiento de su antijuridicidad. No existe indicio alguno de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando el hecho infraccional.

c) Irreprochable conducta anterior

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

d) Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

e) *Vulneración al sistema de control ambiental*

La infracción constatada no implica una afectación a las funciones de seguimiento desarrolladas por esta Superintendencia y, por tanto, se solicita considerar que la misma no tiene la aptitud de vulnerar el sistema de control ambiental.

f) *Cooperación eficaz*

Cabe considerar que mi representada reconoce el hecho infraccional imputado y la clasificación de gravedad asignada. Asimismo, frente al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia, mi representada ha demostrado un comportamiento colaborador.

g) *Aplicación de medidas correctivas*

Con fecha 26 de agosto de 2014, la empresa Servicios Industriales Trapanada E.I.R.L realizó el retiro de los lodos provenientes del CES Salas 5, los que fueron trasladados a la empresa Aguas Patagonia para su disposición final. Los documentos que permiten verificar la ejecución de medidas correctivas, tendientes a retornar al cumplimiento, constan en el anexo 2 del PdC refundido de Australis Mar S.A., disponible en el expediente sancionatorio.

2.5.3. Conclusión

En conformidad a lo expresado, solicitamos tener presente nuestra aceptación del cargo formulado, y proceder a la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables.

2.6. Cargo N°6. *“No hay registro de inspecciones periódicas de control comprometidas en la evaluación ambiental”.*

El cargo N°6 consiste en que *“no hay registro de inspecciones periódicas de control comprometidas en la evaluación ambiental”*, lo que configura una infracción a la RCA 206/2010. Se clasificó como una infracción de carácter leve.

2.6.1. Reconocimiento del hecho infraccional

Australis Mar S.A. acepta el hecho descrito en el cargo N°6 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2015, en cuanto no constaban registros de inspecciones periódicas de control que se habían comprometido en la RCA 206/2010, para comprobar el funcionamiento de la planta de tratamiento.

2.6.2. Infracción al principio non bis in ídem

De acuerdo al considerando 3.8 de la RCA 206/2010, relativa a la sección "baños" del artefacto naval, establece que Australis "asume el compromiso de realizar inspecciones periódicas, cada 6 a 9 meses, del funcionamiento de la planta de tratamiento aprobada, verificando que la emisión cumpla con los parámetros exigidos en la normativa vigente. Estos antecedentes estarán disponibles en el centro y en caso de presentar deficiencias la planta será reparada; en caso de ser factible o de lo contrario reemplazada, cumpliendo siempre con la normativa vigente".

Este compromiso, incorporado en DIA, tiene como objeto de protección jurídica la comprobación del cumplimiento de los parámetros de emisión de aguas servidas al medio marino.

Como fue señalado previamente, el hecho infraccional N° 6 presenta una identidad con el cargo N° 4. Ambos son expresiones de una misma exigencia y objetivo general, asociado al control periódico de los parámetros de descarga, siendo reguladas en la misma sección de la RCA.

Por consiguiente, estamos en presencia de una contravención al principio del *non bis in ídem*, en los términos del inciso segundo del artículo 60 de la Ley Orgánica de la SMA, por cuanto son dos hechos sustancialmente idénticos, los cuales, a raíz de su incumplimiento, infringen la misma normativa y alteran el mismo bien jurídico. Como se dijo previamente, se estima que el hecho infraccional N° 4 se encuentra subsumido en el hecho N° 6, por lo que corresponde absolver respecto del primero.

2.6.3. Aplicación de circunstancias atenuantes

Al determinar la sanción aplicable respecto a la ausencia de registros de inspecciones periódicas mencionadas, solicito se tome en consideración la aplicación de las siguientes circunstancias que disminuyen el componente de seriedad de la infracción, en virtud del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado*

Durante la actividad de inspección, ni a raíz de la aprobación del PdC, se ha constatado la ocurrencia de daño o un peligro asociado al incumplimiento imputado, así como tampoco efectos ocasionados por la infracción.

b) *Intencionalidad en la comisión de la infracción*

Como se indicara a propósito del hecho infraccional N°1, la intencionalidad como circunstancia que permite determinar la sanción aplicable presenta un carácter agravante en cuanto da cuenta de una voluntad de realizar la acción y el conocimiento de su antijuridicidad. No existe indicio alguno de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando el hecho infraccional.

c) *Irreprochable conducta anterior*

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

d) *Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento*

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

e) *Cooperación eficaz*

Cabe considerar que mi representada reconoce el hecho infraccional imputado y la clasificación de gravedad asignada. Asimismo, frente al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia, mi representada ha demostrado un comportamiento colaborador.

2.6.4. Conclusión

En conformidad a lo expresado, solicitamos tener presente nuestra aceptación del cargo formulado, y proceder a la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables.

2.7. Cargo N°7. *“No existen registros que acrediten la efectiva realización de capacitaciones recientes a los operarios del centro de cultivo en manejo de peces, protección medioambiental y análisis y monitoreo rutinario del centro”.*

El cargo N°7 consiste en que *“No existen registros que acrediten la efectiva realización de capacitaciones recientes a los operarios del centro de cultivo en manejo de peces, protección medioambiental y análisis y monitoreo rutinario del centro”*, lo que configura una infracción a las RCA 356/2008, 206/2010 y 297/2013. Se clasificó como una infracción de carácter leve.

2.7.1. Reconocimiento del hecho infraccional

Australis Mar S.A. reconoce el hecho que funda el cargo N°7 de la Res. Ex. 1/Rol D-001-2015, que obedece a la falta de registros que permitan acreditar la realización de capacitaciones al personal del centro de engorda.

2.7.2. Aplicación de circunstancias atenuantes

Al determinar la sanción aplicable respecto a la ausencia de registros de capacitación, solicito se tome en consideración la aplicación de las siguientes circunstancias que disminuyen el

componente de seriedad de la infracción, en virtud del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

La omisión de realización de capacitaciones a operarios del CES no constituye una circunstancia aplicable, por cuanto no se produce un peligro concreto ni un daño a algún componente asociado al proyecto, por lo cual se solicita desestimar su aplicación a esta imputación.

b) Intencionalidad en la comisión de la infracción

Como se indicara a propósito del hecho infraccional N°1, la intencionalidad como circunstancia que permite determinar la sanción aplicable presenta un carácter agravante en cuanto da cuenta de una voluntad de realizar la acción y el conocimiento de su antijuridicidad. No existe indicio alguno de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando el hecho infraccional.

c) Irreprochable conducta anterior

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

d) Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

e) Cooperación eficaz

Cabe considerar que mi representada reconoce el hecho infraccional imputado y la clasificación de gravedad asignada. Asimismo, frente al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia, mi representada ha demostrado un comportamiento colaborador.

2.7.3. Conclusión

En conformidad a lo expresado, solicitamos tener presente nuestra aceptación del cargo formulado, y proceder a la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables.

2.8. Cargo N°8. *"Titular no presenta Auditoría Ambiental"*.

El cargo N°8 consiste en que Australis no presentó auditoría ambiental, lo que configura una infracción a la RCA 356/2008. Se clasificó como una infracción de carácter leve, en virtud del artículo 36 numeral 3 de la Ley Orgánica de la SMA.

2.8.1. Reconocimiento del hecho infraccional

Australis reconoce el hecho señalado en la infracción, consistente en la inexistencia de la auditoría ambiental anual.

2.8.2. Aplicación de circunstancias atenuantes

Al determinar la sanción aplicable respecto a la no realización de la auditoría ambiental comprometida en el considerando 6 de la RCA 356/2008, solicito se tome en consideración la aplicación de las siguientes circunstancias que disminuyen el componente de seriedad de la infracción, en virtud del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Durante la actividad de fiscalización ambiental no se verificó la existencia de riesgos o daño al medio ambiente, hecho que se ratifica al momento de la aprobación del programa de cumplimiento, en el cual no se aprecia la producción de efectos negativos producto de la infracción y, en consecuencia, no se requieren acciones destinadas a eliminar dichos efectos. A mayor abundamiento, con el cese de operación del CES, producto de sucesivos descansos sanitarios coordinados en el marco de planes de manejo que se mantienen vigentes hasta la fecha, no existe posibilidad que se generen eventuales efectos en el potencial turístico del sector y valor paisajístico, cuestión que fundamentó el compromiso de efectuar una auditoría ambiental anual.

b) Intencionalidad en la comisión de la infracción

Como se indicara a propósito del hecho infraccional N°1, la intencionalidad como circunstancia que permite determinar la sanción aplicable presenta un carácter agravante en cuanto da cuenta de una voluntad de realizar la acción y el conocimiento de su antijuridicidad. No existe indicio alguno de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando el hecho infraccional.

En particular, es importante indicar que mi representada tuvo a la vista lo instruido por el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Of. Ord. N° 131673, de 25 de octubre de 2013, sobre seguimiento ambiental, auditorías ambientales independientes y otras situaciones posteriores a la calificación de proyectos. Dicho instructivo expresa que, atendida la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente, *"la permanencia de la práctica de exigir Auditorías Ambientales Independientes no encuentra justificación razonable, puesto que éstas ya no cumplen el propósito para el cual fueron creadas"*. En tal sentido, mi representada actuó de buena fe, en el entendido que la Administración consideraba que las auditorías ambientales

habían perdido su justificación con la entrada en funciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. Ello en ningún caso implica negar la exigibilidad de la auditoría ambiental anual a la fecha de la inspección, sino que se trata de una circunstancia que debe ser considerada al analizar la concurrencia de una voluntad de infringir.

c) Irreprochable conducta anterior

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

d) Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

e) Cooperación eficaz

Cabe considerar que mi representada reconoce el hecho infraccional imputado y la clasificación de gravedad asignada. Asimismo, frente al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia, mi representada ha demostrado un comportamiento colaborador.

2.8.3. Conclusión

En conformidad a lo expresado, solicitamos tener presente nuestra aceptación del cargo formulado, y proceder a la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables.

2.9. Cargo N°9. *“Menor cantidad de paños anti derrames que los indicados en el Plan de Contingencia ante Derrame de Hidrocarburos”.*

El cargo N°9 consistente en la falta de paños absorbentes antiderrame para el caso de una contingencia de derrame de hidrocarburos, fue clasificado como leve, en virtud del artículo 36 numeral 3 de Ley Orgánica de la SMA.

2.9.1. Reconocimiento del hecho infraccional

Australis Mar S.A. reconoce que el día de la fiscalización ambiental existía una cantidad menor de paños antiderrames en el CES Salas 5 que lo indicado en el Plan de Contingencias ante Derrame de Hidrocarburos.

2.9.2. Aplicación de circunstancias atenuantes

Al determinar la sanción aplicable respecto a la falta parcial de paños absorbentes en el centro de engorda, solicito se tome en consideración la aplicación de las siguientes circunstancias que disminuyen el componente de seriedad de la infracción, en los términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

La presencia de una cantidad de paños menor a la considerada en la evaluación ambiental no constituye un daño o peligro importante para efectos de la presente circunstancia, por cuanto no se verificó una contingencia asociada al uso de los paños absorbentes.

Adicionalmente, y en caso que hubiese ocurrido un evento, la cantidad de paños disponibles era en todo caso alta, correspondiente a 180 paños ubicados en el pontón del centro, por lo cual no es posible concluir que una eventual contingencia hubiese quedado desatendida.

b) Intencionalidad en la comisión de la infracción

Como se indicara a propósito del hecho infraccional N°1, la intencionalidad como circunstancia que permite determinar la sanción aplicable presenta un carácter agravante en cuanto da cuenta de una voluntad de realizar la acción y el conocimiento de su antijuridicidad. No existe indicio alguno de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando el hecho infraccional.

c) Irreprochable conducta anterior

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

d) Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

e) Cooperación eficaz

Cabe considerar que mi representada reconoce el hecho infraccional imputado y la clasificación de gravedad asignada. Asimismo, frente al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia, mi representada ha demostrado un comportamiento colaborador.

2.9.3. Conclusión

En conformidad a lo expresado, solicitamos tener presente nuestra aceptación del cargo formulado, y proceder a la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables.

2.10. Cargo N°10. “Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación”.

El presente cargo consiste en la existencia de redes apozadas en el cuerpo de agua aledaño al centro de engorda Salas 5. Este incumplimiento fue calificado como leve, de acuerdo al artículo 36 numeral 3 de la Ley Orgánica de la SMA.

2.10.1. Reconocimiento del hecho infraccional

Australis Mar S.A. reconoce que al momento de las fiscalizaciones de SERNAPESCA las redes se encontraban apozadas en la porción de agua aledaña al centro, en los términos descritos en la cronología de la inspección de 20 de abril de 2013. Lo anterior, atendido a complejidades en la coordinación de los medios necesarios para su retiro y traslado de las redes en el fondo marino. Sin perjuicio de ello, consideramos que se ha vulnerado el *principio non bis in idem*, como se pasa a exponer.

2.10.2. Vulneración del principio *non bis in idem*

Para CES Rojas 2, la SMA formuló cargos por el apozamiento de redes (cargo N°10), al transgredir el artículo 4 letra a) del RAMA y artículo 74 de la LGPA, así como por no seguir el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo (cargo N°11), infringiendo el artículo 9° numeral 1 letra a) del RAMA y el artículo 22B inciso segundo del RESA.

Sin embargo, como resulta evidente de la consideración de los cargos, el apozamiento de redes y la falta de seguimiento del procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo, constituyen dos maneras de calificar un único hecho. Lo anterior se comprueba de la revisión del contenido del Informe de Denuncia N°136611025 de SERNAPESCA remitido a la SMA y lo consignado en el considerando 17 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2015, en cuanto el hecho denunciado respecto de CES Rojas 2 consistiría en “*la presencia reiterada de redes apozadas en el fondo marino aledaño al Centro de Cultivo Rojas 2*”. Es así como en la formulación de cargos, la constatación de redes usadas en contacto con el fondo marino (apozamiento) ha servido de supuesto fáctico tanto para los cargos N°10 como N°11.

Existe asimismo una evidente identidad de fundamento normativo, por cuanto, si bien corresponden a la infracción de normas diversas del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (artículos 4° letra a y 9° numeral uno, letra a, respectivamente), el cumplimiento de una de estas normas conllevaría el cumplimiento de la otra. Así lo ha señalado el Tercer Tribunal Ambiental en sentencia que resuelve una reclamación contra resolución sancionatoria de la

SMA, indicando que “es posible considerar que el cumplimiento de las obligaciones del artículo 9 número 1 letra a) del RAMA, habrían evitado el cumplimiento de las infracciones del artículo 4 letra a) del RAMA. Sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones del artículo 4 letra a) del RAMA, no habrían evitado el incumplimiento del artículo 9 número 1 letra a) del RAMA. Es decir, si el titular tras retirar las redes usadas y sucias, las hubiese depositado inmediatamente en un contenedor estanco, no hubiese infracción a ninguno de los dos artículos. En ese sentido, la única medida idónea que debe adoptar el titular para dar cumplimiento al artículo 4 letra a) del RAMA es la del artículo 9 número 1 letra a) del mismo reglamento”⁷.

Por tanto, se configura una evidente vulneración al principio *non bis in idem* por cuanto existe una identidad tanto del supuesto fáctico como del fundamento normativo que dan lugar a los cargos N°10 y N°11, debiendo subsumirse el primero en el segundo.

En suma, corresponde absolver a Australis Mar S.A. del cargo N°10, por cuanto existe una flagrante vulneración al principio *non bis in idem*.

2.10.3. Aplicación de circunstancias atenuantes

Para el caso en que la Superintendencia estime que Australis es merecedora de una sanción por el hecho descrito en el cargo N°10, solicito se tome en consideración que concurren las siguientes circunstancias que disminuyen la seriedad de la infracción, en los términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado*

No es posible configurar la procedencia de un riesgo significativo por la presencia de redes apozadas en contacto con el fondo marino, por cuanto no se ha constatado a lo largo de todo el proceso sancionatorio, acciones de la SMA tendientes a eliminar dicho riesgo. En ese contexto, cabe señalar que durante la aprobación del PDC, no se evidenció la existencia de efectos negativos por remediar, además que, incluso antes de la formulación de cargos, Australis Mar S.A. ya se había hecho cargo de estos hechos.

Al respecto, es menester recalcar que la consideración en abstracto incluida en el considerando 18 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2015, relativa a que “*el mal manejo de las redes tiene riesgo de tipo Ambiental y Sanitario*”, no se configuró en el caso concreto. De hecho, la Superintendencia no adoptó medidas necesarias para haber impedido el eventual peligro ambiental o sanitario.

En conclusión, se solicita desestimar la importancia de un eventual peligro ocasionado producto de la infracción.

b) *Intencionalidad en la comisión de la infracción*

Como se indicara a propósito del hecho infraccional N°1, la intencionalidad como circunstancia que permite determinar la sanción aplicable presenta un carácter agravante en cuanto da

⁷ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-23-2015, de 26 de mayo de 2016, considerando 33.

cuenta de una voluntad de realizar la acción y el conocimiento de su antijuridicidad. No existe indicio alguno de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando el hecho infraccional.

Como consta en acta de fiscalización de SERNAPESCA, efectivamente existió una deficiente programación en el retiro de las redes apozadas. Es menester puntualizar que el exceso de días en que las redes se mantuvieron apozadas en el cuerpo de agua se produjo por un retraso de la motonave que hace el retiro de las redes, debido a las malas condiciones climáticas que sufrió el centro.

Por tanto, no existió intención de incumplir la obligación ambiental, sino que ello se debió a circunstancias externas, no existiendo indicio alguno respecto de una intención positiva de generar apozamiento de redes.

c) Irreprochable conducta anterior

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

d) Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

e) Detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado

CES Rojas 2 se encuentra emplazado en un ASPE denominado Reserva Nacional Las Guaitecas, cuyo objetivo de conservación para la Reserva Nacional Las Guaitecas es el recurso forestal.

Según el Informe de SERNAPESCA, se constató la existencia de redes en la porción de agua, que no generó un peligro ni un daño al medio marino. De acuerdo al PdC aprobado por la SMA, tampoco se constataron efectos negativos producto de la infracción.

De este modo, el hecho infraccional no genera un perjuicio material directo o indirecto en el medio, y constituyó una situación excepcional derivada de dificultades en la coordinación de los medios para proceder al retiro de las redes. Asimismo, considerando que el objeto de protección que se persiguió con la declaración de Reserva Nacional fue el componente forestal, y en particular, la explotación del Ciprés, no es posible configurar una transgresión al objeto de protección de la reserva.

En definitiva, solicito se desestime la presente circunstancia, por cuanto no se configura un detrimento o vulneración a Reserva Nacional Las Guaitecas.

f) Aplicación de medidas correctivas

Los días 21 y 22 de junio de 2015, Australis Mar S.A. llevó a cabo labores de inspección a través de la empresa "Robótica Marina del Sur", en virtud de las cuales se puede acreditar la

inexistencia de redes apozadas en el fondo marino de la concesión y su sector aledaño, así como la ausencia de agentes contaminantes o residuos superficiales. El informe fue acompañado mediante escrito de 14 de julio de 2015 a la Superintendencia.

2.10.4. Conclusión

De conformidad a lo expuesto previamente, corresponde que se absuelva a mi representada del cargo N°10, por cuanto se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*. En subsidio de lo anterior, y para el caso en que se estimare no obstante que no se ha dado cumplimiento, se solicita considerar las circunstancias atenuantes que se presentan en esta sección.

2.11. Cargo N°11. *“No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo”.*

El cargo N°11, consistente en no haber seguido el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo, fue clasificado como infracción leve.

2.11.1. Reconocimiento del hecho infraccional

Australis Mar reconoce que al momento de las fiscalizaciones de SERNAPESCA las redes se encontraban apozadas en la porción de agua aledaña al centro, en los términos descritos en la cronología de la inspección de 20 de abril de 2013, lo que obedeció a una descoordinación operativa por dificultades logísticas y climáticas que produjeron el atraso en el debido traslado de las redes en el fondo marino.

Sin perjuicio de ello, solicitamos tener en consideración que el presente reconocimiento del hecho constitutivo de infracción subsume o incluye lo indicado como hecho infraccional N°10, en cuanto el hecho del apozamiento corresponde a una infracción al procedimiento general para el transporte, limpieza y desinfección de las redes de CES Salas 5, por lo cual solicitamos tener presente los correspondientes descargos expresados en el apartado 2.10.1 del presente escrito.

2.11.2. Aplicación de circunstancias atenuantes

Al determinar la sanción aplicable respecto al hecho fundante de este cargo, consistente en la existencia de redes apozadas, solicito se tome en consideración la aplicación de las siguientes circunstancias que disminuyen el componente de seriedad de la infracción, en virtud del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA:

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Durante la fiscalización conducida por SERNAPESCA el año 2013, la formulación de cargos emitida en febrero de 2015 y luego con la posterior aprobación del PdC, no se ha constatado la ocurrencia de un riesgo o daño por la acción de apozamiento.

Reiteramos lo indicado previamente, en el sentido que la consideración de que “*el mal manejo de las redes tiene riesgo de tipo Ambiental y Sanitario*”, conforme lo indicado en el considerando 18 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2015, no concurren en la especie, lo que se tradujo en la falta de adopción de medidas a este respecto, así como en la afirmación que esta infracción no tuvo como consecuencias efectos negativos, en el marco del programa de cumplimiento aprobado y presentado. Incluso, Australis Mar S.A. ejecutó medidas destinadas a mantener libre el área concesionada y sectores aledaños, por lo cual no es posible representar la ocurrencia de un peligro o daño asociado al presente incumplimiento.

b) Intencionalidad en la comisión de la infracción

Como se indicara a propósito del hecho infraccional N°1, la intencionalidad como circunstancia que permite determinar la sanción aplicable presenta un carácter agravante en cuanto da cuenta de una voluntad de realizar la acción y el conocimiento de su antijuridicidad. No existe indicio alguno de que mi representada haya actuado con dolo, queriendo o aceptando el hecho infraccional.

No existió, en efecto, una intención positiva de generar apozamiento de redes, la deficiente programación en el retiro de las redes apozadas observada por SERNAPESCA, fue el resultado de un retraso de la motonave que hace el retiro de las redes.

c) Irreprochable conducta anterior

La unidad fiscalizable no ha sido sancionada previamente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismos sectoriales con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

d) Grado de cumplimiento del programa de cumplimiento

Esta circunstancia se analizará en el apartado 3 del presente escrito.

e) Detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado

CES Rojas 2 se encuentra emplazado en un ASPE denominado Reserva Nacional Las Guaitecas, cuyo objetivo de conservación para la Reserva Nacional Las Guaitecas es el recurso forestal.

Según el Informe de SERNAPESCA, se constató la existencia de redes en la porción de agua, que no generó un peligro ni un daño al medio marino. De acuerdo al PdC aprobado por la SMA, tampoco se constataron efectos negativos producto de la infracción.

De este modo, el hecho infraccional no genera un perjuicio material directo o indirecto en el medio, y constituyó una situación excepcional derivada de las condiciones climáticas. Asimismo, considerando que el objeto de protección que se persiguió con la declaración de Reserva Nacional fue el componente forestal, y en particular, la explotación del Ciprés, no es posible configurar una transgresión al objeto de protección de la Reserva.

En definitiva, solicito se desestime la presente circunstancia, por cuanto no se configura un detrimento o vulneración a Reserva Nacional Las Guaitecas.

f) Cooperación eficaz

Se ha colaborado a través del reconocimiento al hecho constitutivo de infracción y a la clasificación de gravedad. Asimismo, frente al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia, Australis ha demostrado un comportamiento colaborador, facilitando la fiscalización y entregando toda la información requerida, completa y oportunamente.

g) Medidas correctivas

El hecho infraccional fue corregido por Australis Mar S.A. antes de la formulación de cargos, a través del retiro de la red apozada, para su posterior transporte a un lugar autorizado, para su limpieza y desinfección. Estos trabajos fueron realizados por la empresa Redes Kaweshkar Ltda., según consta en Anexo 4 del PdC refundido.

2.11.3. Conclusión

En conformidad a lo expresado, solicitamos tener presente nuestra aceptación del cargo formulado, y proceder a la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes alegadas y de otras que sean aplicables.

3.- Grado de Cumplimiento del Programa de Cumplimiento

En relación al grado de cumplimiento de cada una de las acciones del programa de cumplimiento, Australis Mar S.A. tiene la certeza de haber ajustado su actuación al tenor literal y al espíritu del programa aprobado por la Superintendencia, y en consecuencia, de haber ejecutado satisfactoriamente la totalidad del mismo.

Por un lado, y transversalmente, se ha cumplido la medida subsidiaria para el caso de las acciones que sí requerían de la operatividad del centro de cultivo, correspondiente a informar a la SMA de la situación junto con sus respectivos antecedentes. Así, de acuerdo al tenor literal del programa, *“en caso que el centro de cultivo no entre en funcionamiento durante la vigencia de PDC, se enviará un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro estuvo sin operación durante todo el período de los 2 años de vigencia del programa”*. En ese sentido, se cumplió con el debido reporte a la SMA, mediante presentaciones de fecha de 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017, en las cuales se da cuenta que dentro del primer y segundo año del PdC, ninguno de los CES entró en operación, y se acompañaron los respectivos antecedentes para dar cuenta de la no operatividad por dos años.

Así, y respecto a la ejecución de cada una de las diez acciones que el programa asoció a la necesaria operación de cada centro de cultivo, Australis Mar S.A. ejecutó satisfactoriamente la medida subsidiaria contemplada para estos efectos.

Sólo correspondía la ejecución de seis de las acciones del PdC, correspondientes a aquellas que se ejecutarían con independencia a si el centro entraba o no en operación, y cuyo cumplimiento ha sido dado por comprobado y acreditado ante la SMA, tal como se indica en el considerando 54 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2015.

Ahora bien, de las acciones que formaban parte del PdC aprobado, las medidas efectivamente ejecutadas presentan la mayor relevancia desde el punto de vista ambiental. Más allá que el PdC fue aprobado sin que se hayan identificado efectos negativos generados por las infracciones imputadas, lo cierto es que las acciones que no tenían como presupuesto material necesario la operación efectiva de los CES permitían corregir efectivamente los impactos propios de la actividad. Desde ese punto de vista, la evaluación del grado de cumplimiento del PdC debe tener a la vista la efectiva relevancia ambiental de las acciones ejecutadas, lo que se traduce en una mayor valoración o ponderación de las acciones efectivamente ejecutadas.

En esta parte es importante considerar que la inoperatividad de los centros implica el desarme de las balsas-jaulas, el retiro de los peces y de todas las estructuras o materiales utilizados en la operación, y la ausencia de actividad alguna por parte del titular. Durante los períodos de descanso sanitario, no existe actividad alguna en la concesión respectiva, desapareciendo toda intervención antrópica sobre la columna de agua evaluada, desapareciendo el impacto visual y ambiental que es objeto de regulación a través de las resoluciones de calificación ambiental otorgadas.

A continuación, se detalla el grado de cumplimiento de cada una de las acciones del PdC, a objeto de acreditar la concurrencia de la circunstancia atenuante establecida en el artículo 40 letra g) de la Ley Orgánica de la SMA:

- a) **Cargo 1.** Presencia de basura en columna de agua, el borde costero aledaño a la concesión y un sector acondicionado sobre la Isla Salas con plásticos y otros residuos sólidos generados por la acuicultura.

A.- Retiro inmediato de basura y otros residuos sólidos y disposición final en sitio autorizado.

De acuerdo al tenor literal del PdC aprobado por la SMA, respecto a la presente acción, se corrigió la situación de presencia de basuras y otros residuos sólidos en la columna de agua, de manera inmediata. En efecto, además de las acciones de limpieza de marzo a octubre de 2014, se realizó una limpieza con fecha 19 de marzo de 2015. De estas campañas de limpieza, la SMA tiene conocimiento y respaldo, tanto por la presentación del Anexo 1 del PDC final, denominado "Consolidado playas limpias", y por escrito en que se acompaña "Informe de Limpieza de Playas (Sector Centros Rojas 2 y Salas 5)".

Sumado a esto, la SMA indica en el considerando 52 de la Res. Ex. N°5/Rol D-001-2015, relativo al cumplimiento de esta acción, que Australis "*no entregó información sobre actividades de limpieza de playas con posterioridad a marzo de 2015, ya que el mismo no estuvo operativo*", y que, en conclusión, se cumplió satisfactoriamente con esta acción.

En consecuencia, el cumplimiento de esta acción se encuentra acreditado dentro del presente procedimiento, de acuerdo a lo indicado previamente.

B.- Realizar diariamente rondas de inspección para verificar que no exista basura u otros residuos sólidos, tanto en la columna de agua, borde costero aledaño a la concesión y sobre isla Salas. En caso de constatarse la existencia de residuos, se procederá a su retiro y almacenamiento en contenedores temporales, para luego ser enviados a su destino de disposición final.

Conforme a lo indicado en el PdC, *“en el caso que el centro de engorda reanude sus operaciones el titular se compromete diariamente a realizar rondas de inspección (...)”*, para lo cual se estableció un plazo de ejecución de 6 meses desde la entrada en funcionamiento del centro. En adición a esto, y según ha indicado por la propia SMA, en Tabla del considerando 51 de la Res. Ex. N°5/Rol D-001-2015, la presente acción corresponde a aquellas que dependen de la operación de CES Salas 5.

Luego, el considerando 52, numeral ii. Párrafo penúltimo, de la Res. Ex. N°5/Rol D-001-2015, señala expresamente que como no aconteció la entrada en funcionamiento del centro, *“Australis Mar S.A. debía ejecutar la acción subsidiaria de este PDC”*, cuestión que fue debidamente acreditada, como lo reconoce la propia Res. Ex. N° 5.

Por lo tanto, Australis Mar S.A. ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones destinadas a corregir el incumplimiento constatado para el cargo 1 de la formulación de cargos, durante la efectiva operación de CES Salas 5.

b) Cargo 2. El artefacto naval del CES no cuenta con planta desalinizadora.

Previo al reinicio de las operaciones del centro, se instalará la planta desalinizadora en el pontón.

De acuerdo al PDC, esta acción debe ejecutarse 30 días antes de la entrada en funcionamiento del centro de engorda. Como se ha indicado reiteradamente, Australis Mar no reanudó sus operaciones, tal como se ha acreditado en presentaciones de 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017. Es menester señalar que, a la fecha, CES Salas 5 no ha entrado en operación.

En consecuencia, y considerando que *“en caso que el centro de cultivo no entre en funcionamiento durante la vigencia de PDC, se enviará un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro estuvo sin operación durante todo el período de los 2 años de vigencia del programa”*, Australis Mar S.A. dio pleno cumplimiento a la medida subsidiaria establecida para estos efectos y así lo reconoce la Res. Ex. N° 5. En términos similares lo explicita el programa, al señalar que *“para el caso que el centro de engorda no entre en operaciones durante el plazo de vigencia del Programa de Cumplimiento (dos años desde su aprobación), se ha establecido como acción subsidiaria enviar un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de engorda estuvo sin operación durante todo ese período”*.

- c) Cargo 3. Captación de agua dulce de 3 puntos distintos sin contar con derechos de agua sobre estos abastos.

Retiro de todos los artefactos y elementos destinados a la captación y conducción de aguas asociados a los 3 puntos de captación de aguas no contemplados en la RCA.

El efectivo cumplimiento de la presente medida ha sido acreditado mediante documento "Informe de Limpieza de Playas Centro Salas 5", el que describe la ejecución de actividades de retiro de los artefactos de captación y conducción de aguas con fecha 19 de marzo de 2015, y a través del documento "Informe de Limpieza de Playas (Sector Centros Rojas 2 y Salas 5)", y en particular Planilla de Personal N°4704, de 19 de marzo de 2015, que da cuenta de retiro de elementos artificiales correspondientes a la captación de agua dulce.

En suma, esta acción fue cumplida totalmente con anterioridad a la aprobación del programa de cumplimiento, lo que la SMA confirma en la Res. Ex. N°5/Rol D-001-2015, al declarar su ejecución satisfactoria.

- d) Cargo 4. Falta de registro de caracterización de las descargas de las PTAS, que verifiquen que esta emisión cumpla con los parámetros exigidos por la normativa vigente.

Realizar una caracterización de las aguas residuales de la PTAS una vez que se reinicien las operaciones del centro de engorda.

Dado que, de acuerdo al programa, "en caso que el centro de cultivo no entre en funcionamiento durante la vigencia de PDC, se enviará un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro estuvo sin operación durante todo el período de los 2 años de vigencia del programa", la presente acción se encuentra cumplida a través de la ejecución- ya acreditada- de la acción subsidiaria.

Lo mismo es reiterado en la descripción de la acción, cuando señala que "para el caso que el centro de engorda no entre en operaciones durante el plazo de vigencia del Programa de Cumplimiento (dos años desde su aprobación), se ha establecido como acción subsidiaria enviar un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de engorda estuvo sin operación durante todo ese período".

En efecto, la presente medida debía ejecutarse en caso que el centro entrara en operación nuevamente, dentro de un mes contado este hito. Como ha sido debidamente comprobado, Australis Mar informó esta situación a la SMA a través de escritos de 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017.

En conclusión, la presente acción se encuentra ejecutada satisfactoriamente.

- e) Cargo 5. No existen registros de despacho de lodos desde PTAS hacia un destino de disposición final autorizado.

A.- Registro de retiro de lodos a receptor autorizado.

La presente acción fue calificada como ejecutada con fecha 26 de agosto de 2014, por cuanto el documento "Retiro de lodos Salas 5 de agosto de 2014", y en particular, el Certificado de Retiro de Lodos N° 0003122 (Anexo 2 del PDC), acredita el retiro de 0,7 metros cúbicos de

lodos, realizado por Servicios Industriales Trapananda E.I.R.L., mientras que el Formulario de Recepción de Aguas Industriales N° 004855, de 9 de septiembre de 2014, da cuenta de la recepción de dichos lodos por Aguas Patagonia.

B.- Envío de los lodos generados en las PTAS a destino autorizado, manteniendo los registros que acrediten su envío.

Dado que, de acuerdo al programa, *“para el caso que el centro de engorda no entre en operaciones durante el plazo de vigencia del Programa de Cumplimiento (dos años desde su aprobación), se ha establecido como acción subsidiaria enviar un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de engorda estuvo sin operación durante todo ese período”*, y la presente acción corresponde a aquellas que depende de la efectiva operación del centro, se ha acreditado debidamente el no reinicio de las operaciones mediante escritos de 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017.

En definitiva, Australis Mar ha ejecutado satisfactoriamente la totalidad de las acciones destinadas a corregir el incumplimiento constatado en el cargo 5 de la formulación de cargos.

f) **Cargo 6.** No hay registro de inspecciones periódicas de control comprometidas en la evaluación ambiental.

A.- Registro de inspección de la PTAS, las que se realizan cada vez que se despachan lodos hacia un destino de disposición final autorizado.

La acción A.1 del cargo 6, es de aquellas consideradas como ya ejecutadas, por cuanto se realizó inspección a la Planta de Tratamiento con fecha 26 de agosto de 2014, esto es, antes de la aprobación del programa de cumplimiento.

Su cumplimiento se puede verificar a través de Certificado de Desinfección de PTAS y el reporte de trabajo a la planta. Dichas actividades se realizaron por la empresa Industrias Trapanada E.I.R.L. el día 26 de agosto de 2014.

B.- Realizar inspección de la PTAS.

En relación a la acción 1.B, debía ser ejecutada durante 6 meses a contar de la entrada en funcionamiento del CES Salas 5. Como fue informado y acreditado por Australis en escritos de 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017, se dispuso el cumplimiento de la acción subsidiaria de este PdC.

En consecuencia, y de acuerdo al contenido del programa, *“para el caso que el centro de engorda no entre en operaciones durante el plazo de vigencia del Programa de Cumplimiento (dos años desde su aprobación), se ha establecido como acción subsidiaria enviar un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de engorda estuvo sin operación durante todo ese período”*, Australis Mar S.A. ha dado cumplimiento completo y oportuno de todas las acciones contempladas para corregir el incumplimiento del hecho infraccional 6.

- g) Cargo 7. No existen registros que acrediten la efectiva realización de capacitaciones recientes a los operarios del centro de cultivo en manejo de peces, protección medioambiental y análisis y monitoreo rutinario del centro.

En el caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se deberá realizar una capacitación que aborde los temas de manejo de peces, protección medio ambiental y análisis y monitoreo rutinario del centro.

La presente acción debía ser ejecutada dentro de 2 meses siguientes al reinicio de operaciones de CES Salas 5. Dado que, como fue acreditado, CES Salas 5 no inició operaciones durante los dos años de vigencia del programa, se ha dado cumplimiento a la acción subsidiaria contemplado para estos casos, que señala que *“para el caso que el centro de engorda no entre en operaciones durante el plazo de vigencia del Programa de Cumplimiento (dos años desde su aprobación), se ha establecido como acción subsidiaria enviar un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de engorda estuvo sin operación durante todo ese período”*.

- h) Cargo 8. Titular no presenta Auditoría Ambiental.

En el caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se deberá realizar una auditoría ambiental.

En relación al hecho infraccional 8, contempló la realización de una auditoría ambiental en el caso que CES Salas 5 reiniciara su operación.

De acuerdo a la expresamente consignado en la acción, y al señalarse que *“para el caso que el centro de engorda no entre en operaciones durante el plazo de vigencia del Programa de Cumplimiento (dos años desde su aprobación), se ha establecido como acción subsidiaria enviar un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de engorda estuvo sin operación durante todo ese período”*, Australis Mar S.A. ha cumplido satisfactoriamente la acción dispuesta.

- i) Cargo 9. Menor cantidad de paños anti derrames que los indicados en el Plan de Contingencia ante Derrame de Hidrocarburos.

En caso que el centro de engorda entre en funcionamiento, se contará con la cantidad de paños antiderrames establecidas en el Plan de Contingencias para el Control de Hidrocarburos.

En relación a esta acción, condicionada al inicio de las operaciones en el centro, Australis Mar S.A. ha cumplido satisfactoriamente con la acción subsidiaria, consistente en que *“para el caso que el centro de engorda no entre en operaciones durante el plazo de vigencia del Programa de Cumplimiento (dos años desde su aprobación), se ha establecido como acción subsidiaria enviar un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de engorda estuvo sin operación durante todo ese período”*, por cuanto informó en tiempo y forma, en no reinicio de las operaciones, a través de presentaciones de 9 de junio de 2016 y 7 de junio de 2017.

j) Cargo 10. Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación.

Retiro y transporte de redes sucias.

Con fecha 21 de marzo y 22 de abril de 2013, Australis Mar S.A. dio cumplimiento a la acción en comento. Los medios de verificación de esta acción constan en Anexo 3 del programa de cumplimiento.

Así, conforme a lo expuesto anteriormente, Australis Mar S.A. cumplió satisfactoriamente la acción 1 del cargo 1 del CES Rojas 2.

k) Cargo 11. No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.

A.-Destino de redes a lugar autorizado para su limpieza y desinfección.

Esta acción es de aquellas que se encuentran como ya ejecutadas, por cuanto se cumplieron con fecha 24 de marzo y 25 de abril de 2013, en asociación a la fiscalización de SERNAPESCA al centro de engorda.

A modo de verificación, los documentos anexados en apartado 5 del PdC, dan cuenta de la limpieza y desinfección de los paños loberos, centrales, separadores y cabeceras por Taller de Redes Kaweshkar.

Asimismo, la SMA ha corroborado el oportuno y satisfactorio cumplimiento de la presente acción, en la Res. Ex. N°5/Rol D-001-2015.

B.- Mantener libre de redes apozadas el sector aledaño a la concesión. En caso de existir redes en esta condición, deberán ser removidas inmediatamente del lugar sobre el cual se encuentran apoyadas con la ayuda de una Moto-Nave o Barcaza con brazo, grúa o pluma que las almacene de manera inmediata en contenedores herméticos, sin vías de evacuación, rígidos o flexibles, sellados y etiquetados.

La acción 2.B, es de aquellas que dependía de que el centro reanudara su operación durante la vigencia del programa, de acuerdo consta en la descripción en la acción *para el caso que el centro de engorda no entre en operaciones durante el plazo de vigencia del Programa de Cumplimiento (dos años desde su aprobación), se ha establecido como acción subsidiaria enviar un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de engorda estuvo sin operación durante todo ese período*, por lo cual, de acuerdo se acreditó en presentaciones durante el programa, como no se reinició su operación, se cumplió con la respectiva acción subsidiaria establecida para el caso.

C.- En caso de existir redes sucias, estas deberán ser enviadas a lugar autorizado para su limpieza y desinfección o a vertedero industrial debidamente autorizado en caso de que proceda su disposición final.

Finalmente, la acción 2.C del programa, contemplaba el envío de redes sucias, en caso de existir. Como presupuesto de base, el centro debía estar en operación, ya que *“para el caso*

que el centro de engorda no entre en operaciones durante el plazo de vigencia del Programa de Cumplimiento (dos años desde su aprobación), se ha establecido como acción subsidiaria enviar un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de engorda estuvo sin operación durante todo ese período”, y sólo iniciaría su ejecución por 6 meses a contar del reinicio de operación.

Como fue debidamente acreditado, operó la acción subsidiaria del programa, en virtud de la cual se informó que el centro no entró en operación durante los dos años de vigencia del PdC.

III.-

PETICIÓN CONCRETA AL FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos solicitamos:

1. Tener por presentados los descargos.
2. Tener presente nuestra aceptación parcial de hechos en los términos expuestos en cada caso, respecto de los cargos, N°2, N°5, N°6, N°7, N°8, N°9 y N°11, y considerar las circunstancias atenuantes alegadas y aquellas que sean aplicables, y con el mérito de lo expuesto, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.
3. Absolver a Australis Mar de los cargos N°1, N°3, N°4 y N°10.
4. Y en subsidio de lo anterior, considerar las circunstancias atenuantes alegadas y aquellas que sean aplicables, y con el mérito de lo expuesto, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

IV.-

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Para efectos de acreditar las alegaciones que se formulan en el presente documento, y sin perjuicio de la presentación de antecedentes nuevos y/o adicionales durante el transcurso del presente procedimiento, se acompañan los siguientes documentos, que han sido mencionados en el cuerpo de este escrito.

1. Instructivo de Limpieza Borde Costero Aledaño a Centros de Cultivo Mar
2. Registro Playas Limpias XI región marzo 2014
3. Registro Limpieza Borde Aledaño Centros AMSA 12-03-2014
4. Registro Limpieza Borde Aledaño Centros AMSA 30-03-2014
5. Código de Ética y Conducta de Australis Seafoods S.A. y Filiales
6. Términos y Condiciones Generales-Servicios prestados por terceros

POR TANTO, en consideración a lo expuesto en esta presentación, y en conformidad a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de la SMA,

SOLICITO A UD. tener por presentados descargos y, en definitiva, con el mérito de la aceptación parcial de hechos, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, salvo respecto de los cargos N°1, N°3, N°4 y N°10, respecto de los cuales solicito se absuelva a mi representada, o en subsidio, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Julio García Marín
AUSTRALIS-MAR S.A.

1. OBJETIVO

Este documento entrega los lineamientos para realizar la limpieza del borde costero aledaño a los centros de cultivo de Australis Mar S.A., que se generen producto de la actividad acuícola, otras actividades y/o por malas condiciones climáticas, con la finalidad de mantener los sitios limpios y sin alteraciones visuales.

2. PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA

- *Procedimiento Gestión de Residuos Generados en Centros de Cultivo (AS – P – MA - 058).*

3. ALCANCE

Este documento aplica a todos los centros de cultivo de mar que pertenezcan u operen bajo la compañía Australis Mar S.A. ubicados en la XI Región de Aysén y XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

4. ACTIVIDAD DEL INSTRUCTIVO

4.1 Responsables

- **Jefe de Centro y Asistente:** coordinar la limpieza en cada uno de los centros de cultivo del cual son responsables y de esta forma asegurar el cumplimiento de este documento. Además serán los responsables de enviar el respaldo de la actividad (Limpieza Borde Costero Aledaño) al Departamento de Medio Ambiente.
- **Analista de Medio Ambiente:** Responsable de recopilar la información de cada uno de los centros de cultivo para enviar a la entidad correspondiente el respaldo de la realización de Limpieza Borde Costero Aledaño.

4.2 Definiciones

- **Borde aledaño:** Sector de playa perimetral o longitudinal correspondiente a la concesión de acuicultura que podría impactarse producto de la actividad acuícola u otra actividad.
- **Centro de cultivo:** Lugar donde se realizan actividades de acuicultura.
- **Playas:** Sector comprendido entre los límites de baja marea (LBM) y alta marea (LAM).
- **Terreno de playas:** Franja de terreno de hasta 80 metros medidos desde el LAM.
- **Residuos Industria Salmonera:** Remanentes de materiales de origen industrial que ya no tienen valor económico y que se asocian a insumos que se utilizan en la industria salmonera.
- **Residuos Otras Actividades:** Remanentes de materiales que ya no tienen valor económico y que se asocian a actividades distintas a la del rubro salmonero.

4.3 Ejecución de la actividad

El Jefe de Centro o Asistente de Centro será el responsable de la ejecución de la actividad, delimitando el borde aledaño a limpiar la que deberá ser realizada con una frecuencia quincenal.

Para la recolección de los desechos generados producto de la actividad acuícola, otras actividades ajenas a la operación del centro de cultivo o residuos generados por efectos de malas condiciones climáticas, el personal del centro de cultivo limpiará y coleccionará los residuos en bolsas entregadas por el responsable de la actividad. Los desechos recolectados serán acopiados temporalmente en dependencias de los centros de cultivo en contenedores herméticos con tapa para posterior traslado vía barcaza hasta vertedero industrial autorizado o reciclaje según corresponda.

Una vez finalizada la actividad será respaldada en el Registro de Limpieza de Borde Costero Aledaño a Centro de Cultivo Mar AS-R-MA-005 (Anexo1). Se deberán completar todos los puntos del registro. En el caso que sea requerido aumentar la frecuencia de limpieza, se debe evidenciar a través de este mismo registro.

La copia del registro de limpieza que se complete será enviada al Departamento de Medio Ambiente, para mantener un control y seguimiento de la actividad. El registro original y físico será mantenido en el centro de cultivo para ser presentado ante fiscalizaciones.

En caso de que no se pueda ejecutar la actividad de limpieza de playa por condiciones climáticas adversas, se deberá respaldar dicha información con la imagen (captura de pantalla) de la condición de puerto obtenida desde la página web del Servicio Meteorológico de la Armada de Chile, <http://meteoarmada.directemar.cl/site/estadopuertos/estadopuertos.html>. Esta actividad se reprogramará para cuando existan condiciones climáticas que permitan su ejecución.

En caso que al momento de realizar la actividad de limpieza de playa no se encontrasen residuos que recolectar se deberá evidenciar con la imagen y adjuntar en el cuadro de Antes de la Limpieza del Registro Limpieza de Borde Costero Aledaño a Centro de Cultivo Mar AS-R-MA-005, con la indicación "No se encontraron residuos durante la limpieza de playa",

4.4 Envío de la Información

Una vez que el Analista de Medio Ambiente recopila los registros de los centros de cultivo, se emitirá un informe con el resumen de la actividad y será responsabilidad de éste informar mensualmente a la autoridad competente en cada área y de mantener actualizada la información detallada en Tabla 1.

Tabla 1. Contactos de autoridad DIRECTEMAR y SERNAPESCA por región.

| | |
|------------------------|---|
| DIRECTEMAR XI: | cleiva@directemar.cl; cpcisne@directemar.cl; cpchacabuco@directemar.cl |
| SERNAPESCA XI: | nleiva@sernapesca.cl' |
| DIRECTEMAR XII: | desnavcpnt@directemar.cl' |
| SERNAPESCA XII: | 'jsierpe@sernapesca.cl'; 'hprovoste@sernapesca.cl'; 'jgallardo@sernapesca.cl'; 'fcalderon@sernapesca.cl' |

5. REGISTROS ASOCIADOS

- Registro Limpieza Borde Costero Aledaño a Centro de Cultivo Mar AS-R-MA-005.

6. CONTROL DE CAMBIOS

| Fecha | Versión | Ítem | Modificación |
|------------|---------|-------------------|---|
| 11-03-2013 | 00 | | Creación del Documento |
| 15-05-2017 | 01 | 4.1 4.2 4.4 | Se codifica documento de acuerdo a Procedimiento Control de Documentos (AS-P-CE-001). Se incorpora ítem Responsables del Instructivo Se incorpora ítem Definiciones Se incorpora ítem de envío de información. |
| 02-05-2018 | 02 | 4.3 4.4 | Se especifica que en caso que la actividad no pueda ser realizada por malas condiciones climáticas o no se encuentran desechos se debe dejar evidencia objetiva del motivo de no realización de la actividad. Se incorpora que deberá ser reprogramada cuando existan condiciones que lo permitan Se incorpora nombre Tabla 1 y se especifica responsable de mantener actualizada esta información. Se modifica logo y código de documento de AM (Australis Mar) a AS (Australis Seafoods) por cambio de imagen corporativa. |

7. REVISION Y APROBACION

| | Fecha | Cargo | Firma |
|----------|------------|--|---|
| ELABORA | 02-05-2018 | Analista de Medio Ambiente y Concesiones. |  |
| APRUEBA | 11-05-2018 | Encargado de Medio Ambiente y Concesiones. | |
| AUTORIZA | | Gerente Legal. | |

8. ANEXOS

- Anexo 1. Registro Limpieza Borde Costero aledaño a centros de cultivo mar (AS-R-MA-005).

| | | |
|---|--|---------------------------------|
|  | REGISTRO LIMPIEZA BORDE COSTERO ALEDAÑO A CENTRO DE CULTIVO MAR | AS - R - MA - 005 Version 02 |
|---|--|---------------------------------|

| | |
|---------------------------|--|
| Centro | |
| Código | |
| Encargado de la actividad | |
| Fecha | |

1. Listado de Participantes:

| Nombre | RUT | Cargo | Empresa |
|--------|-----|-------|---------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

2. Resultados:

| Residuos | Kg | % |
|---------------------|----|---|
| Industria Salmonera | | |
| Otras Actividades | | |
| Total | | |

| | | |
|---|--|---------------------------------|
|  | REGISTRO LIMPIEZA BORDE COSTERO ALEDAÑO A CENTRO DE CULTIVO MAR | AS - R - MA - 005 Version 02 |
|---|--|---------------------------------|

3. Registro fotográfico:

Imagen 01 Antes de la Limpieza

Imagen 02 Despues de la Limpieza



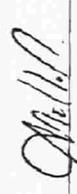
**RESUMEN ACTIVIDADES PLAYAS LIMPIAS MARZO 2014
CENTROS XI REGION**

| N° | Centro | Codigo SIEP | N° Limpiezas del borde costero | N° Participantes | Cantidad de residuos (Kg) recolectados | Registro Fotografico | Actividad de acuerdo a Proc y Registro |
|----|-----------------|-------------|--------------------------------|------------------|--|----------------------|--|
| 1 | Matilde 1 | 110722 | 2 | 6 | 90 | si | si |
| 2 | Humos 3 | 110739 | 1 | 2 | 3 | si | si |
| 3 | Rivero 4 | 110829 | 2 | 4 | 2 | si | si |
| 4 | Salas 5 | 110848 | 2 | 6 | 89 | si | si |
| 5 | Humos 6 | 110639 | 2 | 6 | 55 | si | si |
| 6 | Matilde 3 | 110818 | 2 | 9 | 40 | si | si |
| 7 | Rabudos | 110803 | 2 | 7 | 100 | si | si |
| 8 | matilde 2 | 110778 | 2 | 7 | 22 | si | si |
| 9 | Playas Blancas | 110351 | 2 | 6 | 65 | si | si |
| 10 | Rivero 6 | 110894 | 2 | 8 | 27 | si | si |
| 11 | Burr | 110709 | 2 | 4 | 8 | si | si |
| 12 | Rivero 1 | 110748 | 2 | 5 | 285 | si | si |
| 13 | Humos 5 | 110636 | 2 | 6 | 110 | si | si |
| 14 | Benjamin | 110600 | 1 | 3 | 20 | si | si |
| 15 | Humos 1 | 110717 | 2 | 4 | 12 | si | si |
| 16 | Canalad | 110907 | 1 | 2 | 6 | si | si |
| 17 | Aguas calientes | 110350 | 1 | 3 | 18 | si | si |

Encargada de la actividad: José Luis Mella P.
 Empresa Australis Mar S.A.
 Fecha 01-04-2014

Cargo Asistente de Concesiones y Medioambiente

Firma Encargado



Previo a la limpieza



Posterior a la limpieza



Previo a la limpieza



Posterior a la limpieza





CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA

Australis Seafoods S.A. y Filiales

Australis Seafoods S.A.
Australis Mar S.A.
Australis Agua Dulce S.A.
Congelados y Conservas Fitz Roy S.A.

A lo largo de nuestra trayectoria, Australis Seafoods S.A., Congelados y Conservas Fitz Roy S.A., Australis Agua Dulce S.A. y Australis Mar S.A., todos ellos de manera conjunta en adelante como "Australis Seafoods S.A., y Filiales" o la "Compañía" se ha caracterizado por brindar servicios de la más alta calidad, alineada con sus valores y principios fundamentales.

La Compañía, se ha esforzado siempre porque cada uno de sus colaboradores realice su trabajo con excelencia, integridad, compromiso, perseverancia, consecuencia, respeto, honestidad, responsabilidad y en equipo, arraigándolos a la cultura propia que ha formado nuestra Compañía.

Es muy importante para nosotros seguir manteniendo nuestra cultura empresarial y nuestro sello propio, que nos identifica como una organización seria y ética. Es por esta razón que a continuación doy a conocer el Código de Ética y Conducta, el cual tiene por objetivo transmitir los valores, principios y normas de conducta, así como también guiar el actuar de cada uno de nuestros colaboradores y/o asesores.

Les pido que dediquen tiempo para leer este Código de Ética y Conducta y estoy seguro que cada uno de ustedes actuará con el verdadero espíritu que nosotros queremos transmitir en todos nuestros actos.

Un cordial saludo,

RICARDO MISRAJI VAIZER
GERENTE GENERAL

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| 1. OBJETIVO | 4 |
| 2. ALCANCE | 4 |
| 3. DEFINICIONES | 4 |
| 4. MISIÓN, VISIÓN, VALORES | 6 |
| 4.1 Misión | 6 |
| 4.2 Visión | 6 |
| 4.3 Valores | 6 |
| 5. PRINCIPIOS | 6 |
| 5.1 Cumplir con la Legislación Vigente | 6 |
| 5.2 Diversidad y Buen Trato | 6 |
| 5.3 Ingreso y Desarrollo del Talento Humano | 6 |
| 5.4 Trabajo Forzado | 7 |
| 5.5 Capacitación | 7 |
| 5.6 Libertad de Asociación | 7 |
| 5.7 Canales de Comunicación | 7 |
| 5.8 Información Confidencial | 7 |
| 5.9 Seguridad y Salud | 7 |
| 5.10 Ser buen vecino | 7 |
| 6. REGALOS | 7 |
| 6.1 Regalos a cargos gubernamentales | 7 |
| 6.2 Regalos a cargos no gubernamentales | 8 |
| 7. RELACIÓN CON PROVEEDORES | 8 |
| 8. RELACIÓN CON FUNCIONARIOS PÚBLICOS | 8 |
| 9. CONFLICTO DE INTERÉS | 8 |
| 10. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS | 9 |
| 11. LIBRE COMPETENCIA | 9 |
| 12. ORGANIZACIÓN INTERNA | 10 |
| 12.1 Comité de Ética | 10 |
| 12.2 Canal de denuncias | 10 |
| 13. PROTECCIÓN DE BIENES Y PROPIEDAD DE LAS COMPAÑÍAS | 10 |
| 14. RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE | 10 |
| 15. SANCIONES | 10 |
| 16. DIFUSIÓN | 11 |
| 17. ACTUALIZACIÓN | 11 |
| 18. CONTROL DE CAMBIOS | 11 |
| 19. REVISIÓN Y APROBACIÓN | 12 |

1. OBJETIVO

El objetivo del Código de Ética y Conducta es establecer, definir y dar a conocer los valores, principios éticos y las pautas de conducta que orientan las acciones, que deben considerar y adoptar, los dueños, directores, ejecutivos principales, representantes, colaboradores y terceros de Australis Seafoods S.A., Congelados y Conservas Fitz Roy S.A., Australis Agua Dulce S.A. y Australis Mar S.A., todos ellos en manera conjunta en adelante como "Australis Seafoods S.A. y Filiales", y que son de estricto cumplimiento en el ejercicio de sus funciones tanto al interior de las instalaciones de las compañías como en las actividades que se desarrollen fuera de ella.

2. ALCANCE

El alcance de este Código es de carácter corporativo, es decir, incluye a los dueños, directores, ejecutivos principales, representantes, colaboradores y terceros de Australis Seafoods S.A. y Filiales, quienes deben conocer y cumplir en forma estricta las materias estipuladas en éste

3. DEFINICIONES

- **Comité de Ética:** Es el órgano de control interno que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las reglas del Código de Ética y Conducta junto con las demás normativas complementarias.
- **Modelo de Prevención de Delitos:** Conjunto de normas y sistemas destinados a prevenir los delitos configurados en la Ley N°20.393 y otras conductas impropias.
- **Encargado de Prevención de Delitos:** Persona responsable de administrar y mantener el Modelo de Prevención de Delitos, establecido de acuerdo a la Ley N°20.393.
- **Funcionario público:** Cualquier persona que ejerza una función pública o que administre recursos públicos, nacionales o extranjeros.
- **Cohecho:** Comete el delito de cohecho:
 1. El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice acciones u omisiones indebidas en su trabajo. (Definición de acuerdo al Código Penal Artículo 250).
 2. El que ofreciere, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualquiera transacción internacional. (Definición de acuerdo al Código Penal, Artículo 251 bis).
- **Financiamiento al Terrorismo:** es cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación (solicitud, recaudación o provisión de fondos) que proporcione apoyo financiero a las actividades de elementos o grupos terroristas. Aunque el objetivo principal de los grupos terroristas no es financiero, requieren fondos para llevar a cabo sus actividades, cuyo origen puede provenir de fuentes legítimas, actividades delictivas, o ambas.
- **Lavado de Activos:** el que de cualquier forma oculte o disimule la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de un ilícito. O el que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

El Lavado de Activos tiene siempre aparejado un delito base o precedente, que son aquellos que producen los recursos obtenidos en forma ilegítima, condición que se busca limpiar, introduciéndolos en la economía a través de actividades lícitas.

- **Receptación:** el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato u otros fraudes; y las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma (definición acuerdo al artículo 456 bis A del Código Penal).
- **Terceros:** cualquier persona natural o jurídica, de derecho privado o público, que facilita algún tipo de servicio profesional o de apoyo a Australis Seafoods S.A. y Filiales.
- **Libre Competencia:** es la situación en que cualquier persona o empresa es libre de participar en una determinada actividad económica ya sea como productor, vendedor o consumidor final. Cuando existe libre competencia, las empresas o personas son libres de entrar o salir de un de un determinado mercado y de mantenerse en él con reglas claras e iguales para todos, las cuales se cumplen efectivamente. En otros términos, se puede entender la libre competencia como el conjunto de esfuerzos que desarrollan agentes económicos que, de manera independiente, rivalizan sanamente, buscando la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado. Producto de lo señalado anteriormente, la libre competencia trae aparejados diversos beneficios para los consumidores, tales como, la disminución de los precios, la mejora en la calidad de bienes y el desarrollo de nuevos productos.

4. MISIÓN, VISIÓN, VALORES

4.1 Misión

Ofrecer **productos del mar con estándares de calidad mundial**, desarrollados bajo un sistema de gestión moderno, eficiente, flexible y **mediante un proceso productivo amigable con el medio ambiente**, de máxima seguridad sanitaria y responsable con sus trabajadores.

4.2 Visión

Ser reconocidos como una **empresa innovadora, eficiente y respetuosa del medio ambiente** y del entorno social en que se desempeña, logrando así un liderazgo en costos y rentabilidad.

4.3 Valores

▪ Liderazgo en Costos

Buscar la mejor y más eficiente manera de producir la materia prima disponible para generar productos de calidad capaces de satisfacer la exigente demanda mundial.

▪ Compromiso con los trabajadores

Promoción del desarrollo integral de nuestros colaboradores en un ambiente de seguridad, respeto y tranquilidad.

▪ Innovación y calidad en armonía con el entorno

Búsqueda constante de mejores soluciones en la operación para alcanzar productos de excelente calidad, con la máxima precaución y cuidado del medio ambiente y de las comunidades aledañas a nuestras operaciones.

▪ Mejores prácticas

Apego a los principios que promuevan las mejores prácticas empresariales y cumplimiento de las normas y regulaciones vigentes en todas las actividades desarrolladas por directores, gerentes y colaboradores de Australis Seafoods S.A. y Filiales.

5. PRINCIPIOS

5.1 Cumplir con la Legislación Vigente

Australis Seafoods S.A. y Filiales, así como sus empleados se rigen por la legislación y regulaciones vigentes en los más diversos ámbitos y en nuestro actuar nos apegamos al cumplimiento de los mismos.

5.2 Diversidad y Buen Trato

Creemos en el respeto a la vida, dignidad y en el buen trato entre colaboradores, por lo que no permitimos comportamientos de acoso, intimidación y hostigamiento.

5.3 Ingreso y Desarrollo del Talento Humano

Reclutamos y promocionamos a los empleados basándonos exclusivamente en las calificaciones y habilidades necesarias para el trabajo a realizar y nos comprometemos a ofrecer condiciones laborales seguras

| | | |
|---|-----------------------------------|-------------------|
|  | CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA | AS – P – RH - 082 |
| | | Versión 01 |
| | | Página 7 de 12 |

y saludables para todos los empleados. Por lo mismo, no permitimos conductas de discriminación salarial, sexual, religiosa, por motivo de salud, y cualquier otra que no se base en la idoneidad personal y profesional.

5.4 Trabajo Forzado

Ofrecemos condiciones laborales seguras y saludables para todos los colaboradores y no empleamos ningún tipo de trabajo forzado, obligatorio ni infantil entendiendo este último a jóvenes menores de 18 años.

5.5 Capacitación

Creemos que la capacitación de nuestros colaboradores aporta al desarrollo personal y profesional de los mismos, por ello trabajamos en conjunto con las jefaturas y colaboradores en el desarrollo y mejora de las habilidades y capacidades de cada individuo.

5.6 Libertad de Asociación

Respetamos la dignidad de las personas y el derecho de los empleados a asociarse libre y voluntariamente.

5.7 Canales de Comunicación

Mantenemos una buena comunicación con los colaboradores a través de los canales de comunicación y consulta de las compañías. Aseguramos procedimientos transparentes, justos y confidenciales para que los empleados denuncien sus inquietudes.

5.8 Información Confidencial

Consideramos como información confidencial aquella que no está disponible públicamente y que puede influir o afectar las decisiones de terceros para con Australis Seafoods S.A. y Filiales, por lo mismo, manejamos esta información con reserva, sin utilización en beneficio propio o de terceros.

5.9 Seguridad y Salud

Ninguna circunstancia justifica asumir riesgos no controlables que atenten contra la seguridad o de salud ocupacional y por lo mismo nos preocuparemos de mantener informados a nuestros trabajadores y contratistas de los riesgos existentes en nuestras faenas.

5.10 Ser buen vecino

Buscamos continuamente canales de comunicación e integración con nuestras comunidades vecinas incluidos pueblos indígenas locales y por lo mismo desarrollamos estudios y planes de colaboración y resolución de conflictos mutuos.

6. REGALOS

6.1 Regalos a Cargos Gubernamentales: Australis Seafoods S.A. y Filiales, no dará, prometerá, entregará, autorizará ni ofrecerá, exigirá o aceptará la realización de ningún tipo de gratificación, invitación o regalo, ya sea en dinero, especie u hospitalidades, a las autoridades competentes o funcionarios públicos (nacional o extranjero) con el objetivo de obtener algún tipo de ventaja.



| | | |
|---|-----------------------------------|-------------------|
|  | CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA | AS – P – RH - 082 |
| | | Versión 01 |
| | | Página 8 de 12 |

6.2 Regalos a Cargos No Gubernamentales: Por su parte, y en lo que corresponde a entidades no gubernamentales, Australis Seafoods y Filiales a fin de reforzar las relaciones o satisfacer las costumbres del lugar podrá efectuar regalos en la medida que ello se ajuste al **Procedimiento de Donaciones y Regalos**.

7. RELACIÓN CON PROVEEDORES

Australis Seafoods S.A. y Filiales mantiene una relación con los proveedores de bienes y servicios bajo estricta independencia y de acuerdo a los intereses de las compañías. Esto significa no asumir ningún tipo de compromiso ni parcialidad con respecto a un proveedor, debiendo siempre privilegiar parámetros de utilidad, calidad, oportunidad y presupuesto, favorables para la compañía.

La elección y contratación de proveedores siempre deberá estar basada en criterios técnicos, profesionales, éticos, y en las necesidades de las compañías, debiendo elegir sus propuestas por medio de factores objetivos, tales como competencia, oportunidad, precio y calidad. Los procedimientos de selección deberán ser transparentes, establecidos con anterioridad a la selección y demostrables ante las instancias superiores de Australis Seafoods S.A. y Filiales. Deberá evitarse hacer negociaciones con empresas o personas sobre las cuales exista alguna duda razonable respecto de su probidad o principios éticos.

8. RELACIÓN CON FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Australis Seafoods S.A. y Filiales en ningún caso ofrecerá, prometerá u otorgará objetos de valor, beneficios o dinero a un funcionario público en Chile o en el extranjero. El ofrecimiento o pago directo o indirecto de sobornos constituye una práctica inaceptable por Australis Seafoods S.A. y Filiales. Los colaboradores deberán regirse por los lineamientos y directrices establecidos en el **Procedimiento de Relación con Funcionarios Públicos**.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

Australis Seafoods S.A. y Filiales, entiende por conflicto de interés, toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los directores, ejecutivos, trabajadores y colaboradores de Australis Seafoods S.A. y Filiales interfieren con los deberes que les competen a éstos, o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades.

A continuación, se indican algunos ejemplos de conflictos de interés que se deben evitar:

- Ser director, ejecutivo, trabajador, colaborador o tener cualquier otra vinculación con alguna empresa que esté negociando o esté buscando negociar con Australis Seafoods S.A. y Filiales.
- Aprobar o controlar administrativamente contratos u otros acuerdos de negocios entre Australis Seafoods S.A. y Filiales y algún miembro de su familia.
- Dar a conocer o permitir que terceros tomen conocimiento de información que pudiese ser de carácter confidencial, sin previa autorización escrita.
- Aceptar cualquier tipo de comisión, compensación, obsequio, dádiva de terceros en dinero y/o en especies, que pueda afectar sus decisiones, en relación a la compañía.



- Ofrecer regalos, obsequios o cualquier otro tipo de compensación a terceros; que puedan facilitar o perjudicar las relaciones de éstos con Australis Seafoods S.A. y Filiales salvo que tenga sustento razonable, en razón de las actividades comerciales de la sociedad.
- Otros establecidos en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad o regulación vigente aplicable.
- Australis Seafoods S.A. y Filiales asume que es conflicto de interés la colisión entre los intereses personales, patrimoniales o familiares (hasta segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad) de cualquier director, ejecutivo, trabajador o colaborador.

En todos los casos, las conductas que signifiquen un conflicto de interés directo o indirecto deberán ser comunicadas al Comité de Ética directamente o mediante el canal de denuncias dispuesto por Australis Seafoods S.A. y Filiales.

El Comité de Ética resolverá e investigará las denuncias relacionadas con conflictos de interés de acuerdo a lo establecido en el **Procedimiento de Canal de Denuncias** y según los lineamientos del Estatuto del Comité de Ética.

10. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

Conforme a la Ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, receptación y cohecho a funcionario público nacional o extranjero, las compañías de Australis Seafoods S.A. y Filiales podrán ser responsables por la comisión de los delitos señalados en la referida Ley, por parte de los colaboradores y dependientes dentro del ámbito de sus funciones.

En consideración a lo anterior, prohibimos expresamente cualquier conducta que pueda dar lugar a la imputación penal de una compañía de Australis Seafoods S.A. y Filiales bajo la Ley N°20.393 por los actos cometidos por los dueños, directores, ejecutivos principales, representantes, colaboradores, quienes realicen actividades de administración o supervisión y cualquier trabajador de la organización o externo que represente a la Compañía. Asimismo, se incluyen las personas naturales que estén bajo la dirección y supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados anteriormente y en general todo colaborador de las compañías.

Es decir, los valores y principios difundidos por las compañías se alinean conforme a lo detallado en la **Política de Prevención de Delitos** y el **Procedimiento de Modelo de Prevención de Delitos** de Australis Seafoods S.A. y Filiales, a fin de evitar toda actividad que atente contra los valores y principios entregados por la compañía.

11. LIBRE COMPETENCIA

Australis Seafoods S.A. y Filiales promueve y respeta la libre competencia. Para nuestras compañías esto no constituye solamente una sana práctica de negocios, sino un valor fundamental que debe gobernar todos los ámbitos de su quehacer. La competencia estimula la eficiencia y la creatividad, permitiendo además establecer relaciones justas y equitativas con quienes mantenemos relaciones comerciales.

| | | |
|---|-----------------------------------|--------------------------|
|  | CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA | AS – P – RH - 082 |
| | | Versión 01 |
| | | Página 10 de 12 |

12. ORGANIZACIÓN INTERNA

12.1 Comité de Ética

Es el órgano de control interno que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las reglas del Código de Ética y Conducta junto con las demás normativas complementarias, así como el establecimiento y desarrollo de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de este Código.

El Comité estará compuesto por las siguientes personas:

- Gerente de Administración y Finanzas.
- Gerente de Asuntos Corporativos y Recursos Humanos.
- Presidente del Directorio de Australis Seafoods S.A.

12.2 Canal de denuncias

Los trabajadores podrán reportar, cuando exista una sospecha fundada o certeza de ocurrencia de algún hecho que reporte serias contravenciones o pueda violar los principios, valores y/o procedimientos referidos en este Código, por medio del canal de denuncias disponible por Australis Seafoods S.A. y Filiales, es decir:

- a través de la intranet corporativa.
- A través de la página web <http://www.Australis-seafoods.com>.

Toda denuncia deberá proporcionar de manera clara los hechos, lugar y época en que se habría verificado la conducta que se denuncia y la identificación de las personas a quienes se atribuye presunta participación en los hechos cuya investigación se solicita, junto con todo otro antecedente, documento o archivo que pueda resultar útil o relevante para efectos de la investigación.

Dicho proceso se encuentra estipulado en el *Procedimiento de Canal de Denuncias* de Australis Seafoods S.A. y Filiales.

13. PROTECCIÓN DE BIENES Y PROPIEDAD DE LAS COMPAÑÍAS

Los activos y bienes de las compañías, tales como: redes, equipos de computación, entre otros, son suministrados principalmente para fines laborales, motivo por el cual no deben ser utilizados para fines ilícitos ni para acceder o distribuir cualquier material de tipo ilegal. Adicionalmente, se prohíbe su uso para fines de tipo personal o ajeno a las compañías.

14. RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE

Australis Seafoods S.A. y Filiales busca desarrollar todas sus actividades en armonía con el medio ambiente manteniendo especial cuidado en las condiciones sanitarias y medioambientales de su proceso en toda la cadena de valor. Por ello, se ha preocupado de establecer protocolos que resguarden la operación, sumado al cumplimiento de exigentes certificaciones nacionales e internacionales.

15. SANCIONES

Todo directivo, colaborador o personal que sea parte de Australis Seafoods S.A. y Filiales que incurra en conductas que violen los principios éticos y las normas establecidas por Australis Seafoods S.A. y Filiales en el



| | | |
|---|-----------------------------------|-------------------|
|  | CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA | AS – P – RH - 082 |
| | | Versión 01 |
| | | Página 11 de 12 |

presente Código de Ética y Conducta, será sancionado de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos Internos de las compañías y según los lineamientos del Estatuto del Comité de Ética.

16. DIFUSIÓN

Australis Seafoods S.A. y Filiales difundirá las leyes, normas, disposiciones internas, y demás información que considere relevante en materia de prevención de lavado de activos, cohecho, financiamiento del terrorismo y receptación, entre sus colaboradores y observará su cumplimiento. Se entregará un ejemplar digital del Código de Ética y Conducta, a fin de facilitar su cumplimiento y puedan utilizarlo como una guía en el desempeño de sus funciones.

17. ACTUALIZACIÓN

El Código de Ética y Conducta deberá ser controlado permanentemente y revisado en función de las necesidades, a partir de su entrada en vigencia, por la Gerencia General y el Directorio, proponiendo los cambios tanto de forma como de fondo correspondientes.

18. CONTROL DE CAMBIOS

| Fecha | Versión | Ítem | Modificación |
|------------|------------------------|------|--|
| 01 - 2016 | 00 | | Creación del documento |
| 23-07-2018 | 01 | | Se modifica nombre del documento de Código de Principios a Código de Ética y Conducta. |
| | | 1 | Se modifica Objetivos |
| | | 2 | Se modifica Alcance |
| | | 3 | Se elimina Responsable, se reemplaza por Definiciones en este ítem. |
| | | 4 | Se elimina Definiciones se reemplaza por Misión, Visión y Valores de las compañías. |
| | | 5 | Se elimina Referencias Normativas. Se reemplaza por Principios. |
| | | 6 | Se elimina Actividades del Procedimiento, se reemplaza por Regalos. |
| | | 7 | Se elimina Registros Asociados, se reemplaza por Relación con Proveedores. |
| | | 8 | Se reemplaza Control de Cambios por Relación con Funcionarios Públicos. Control de Cambios se incorpora en ítem 18. |
| | | 9 | Se elimina Revisión y Aprobación se reemplaza por Conflicto de Interés. Revisión y Aprobación se incorpora en ítem 19. |
| | | 10 | Se elimina Anexos, se incorpora Modelo de Prevención de Delitos. |
| | | 11 | Se incorpora Libre Competencia. |
| | | 12 | Se incorpora Organización Interna. |
| | | 13 | Se incorpora Protección de Bienes y Propiedad de las Compañías. |
| | | 14 | Se incorpora Relación con el Medio Ambiente. |
| 15 | Se incorpora Sanciones | | |



| | | |
|---|-----------------------------------|-------------------|
|  | CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA | AS – P – RH - 082 |
| | | Versión 01 |
| | | Página 12 de 12 |

| | | | |
|--|--|----|-----------------------------|
| | | 16 | Se incorpora Difusión |
| | | 17 | Se incorpora Actualización. |

19. REVISIÓN Y APROBACIÓN

| | Fecha | Cargo | Firma |
|-----------------|------------|---|---|
| ELABORA | 23-07-2018 | Gerente de Recursos Humanos y Asuntos Corporativos. |  |
| APRUEBA | | Gerente General | |
| AUTORIZA | | Gerente General | |





TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES
Servicios prestados por terceros



I. Introducción

- 1.1 El presente documento establece los términos y condiciones generales que regirán los servicios prestados por terceros a Australis Mar S.A. (en adelante "Australis"), en la medida que estos términos y condiciones no hayan sido sustituidos o modificados en forma expresa y por escrito por las partes (en adelante las "Condiciones Generales").
- 1.2 Las presentes Condiciones Generales serán aplicables tanto a aquellas entidades que presten servicios específicos o suministren insumos (en adelante indistintamente los "Prestadores"), como a aquellas que presenten y ejecuten servicios en las dependencias operadas por Australis en régimen de subcontratación, según la normativa vigente al momento de ejecutarse dichos servicios (en adelante los "Contratistas").



II. Formalización de la relación contractual

Los servicios que sean prestados por los Prestadores y Contratistas serán formalizados por medio de una orden de servicio, la cual señalará su objeto, precio, plazo y condiciones de pago, así como todas aquellas materias necesarias para su especificación (en adelante los "Servicios" y la "Orden de Servicio" respectivamente). Las presentes Condiciones Generales forman parte íntegra de cada Orden de Servicio, siendo aplicables a todos Servicios que sean efectuados con ocasión de éstas. Por tanto, aceptada la ejecución de los Servicios, se entienden aceptadas e incorporadas a los Servicios las presentes Condiciones Generales.





III. Obligaciones del Prestador / Contratista

- 3.1 Sin perjuicio de las demás obligaciones asumidas por el Prestador / Contratista, éste se obliga especialmente a:
- 3.1.1 Prestar los Servicios en forma oportuna y de acuerdo a los más altos estándares de calidad de la industria.
- 3.1.2 Prestar los Servicios con pleno cumplimiento de las normas, reglamentos, directrices, instrucciones y disposiciones dictadas por la autoridad y que regulen su actividad. Asimismo, deberá contar con los correspondientes permisos y autorizaciones que sean requeridos para desarrollar los Servicios.
- 3.1.3 Prestar los Servicios cumpliendo con la normativa interna dictada por Australis y que sea aplicable a sus prestadores / contratistas que desarrollen actividades en las faenas operadas por ésta.
- 3.1.4 Mantener a Australis periódica y oportunamente informado de todas las gestiones, avances realizados y asuntos relevantes en la prestación de los Servicios. El Prestador / Contratista, deberá siempre estar dispuesto a someterse y cooperar con aquellas auditorías programadas por Australis con el fin de evaluar el cumplimiento de las normas que regulan el objeto de los Servicios.
- 3.1.5 Contar con personal especializado para la prestación de los Servicios contratados, con las competencias técnicas necesarias de acuerdo a la naturaleza de los mismos, y con la maquinaria y demás elementos necesarios para la adecuada prestación de éstos.
- 3.1.6 Atenerse a las directrices que Australis comunique y que digan relación con estándares vinculados a certificaciones productivas, laborales, sanitarias, de bioseguridad, entre otras. En este sentido el Prestador / Contratista acepta y autoriza expresamente la realización de inspecciones y auditorías, presenciales o documentales, por parte de terceros ya sea con ocasión de certificaciones ASC (por sus siglas en inglés Aquaculture Stewardship Council), BAP (por sus siglas en inglés Best Aquaculture Practice), Global GAP (por sus siglas en inglés Good Agricultural Practices) u otro tipo de certificación, y que se relacionen directamente con los Servicios.
- 3.1.7 Cumplir fiel, cabal, íntegra y oportunamente con todas y cada una de las obligaciones tributarias a que esté afecto, en especial pero sin limitarse a declarar y pagar el impuesto al valor agregado (IVA), y cualesquiera otros impuestos relacionados con los Servicios cuya declaración y pago sea procedente y sean de su cargo, obligándose a indemnizar todo perjuicio o daño que pudiere ocasionar a Australis con ocasión de un incumplimiento de sus obligaciones tributarias, y a reembolsar a Australis todo pago, gasto o desembolso en que por dichos motivos incurriere.



IV. Precio de los Servicios y forma de pago

- 4.1 El precio de los Servicios y su forma de pago, será establecido en la correspondiente Orden de Servicio.
- 4.2 El precio incluye todos los costos directos e indirectos, y en general todos los gastos, repuestos e insumos necesarios para la fiel y oportuna prestación de los Servicios y, por tanto, constituye el pago único y total por la ejecución correcta y completa de los mismos.



V. Vigencia

- 5.1 La relación contractual comenzará a regir desde la fecha de aceptación de la Orden de Servicio, y se extenderá hasta la fecha indicada en la misma.
- 5.2 Australis podrá poner término a los Servicios en cualquier momento y sin necesidad de invocar causa alguna, mediante una comunicación formal escrita, enviada al Prestador / Contratista con 30 días corridos de anticipación a la fecha de terminación efectiva; sin que de ello surja derecho a indemnización o compensación alguna para el Prestador / Contratista.
- 5.3 Adicionalmente, Australis podrá poner término a los Servicios en forma inmediata, sin necesidad de aviso previo o declaración judicial alguna y sin que surja para el Prestador / Contratista derecho a exigir indemnización o compensación de ninguna especie, en caso de que el Prestador / Contratista: (i) Sea declarado en liquidación o insolvencia, o se encuentre en insolvencia o imposibilitado de pagar sus deudas de acuerdo a la legislación de liquidación chilena o de cualquier otra jurisdicción, o inicie un procedimiento voluntario de insolvencia o liquidación o cualquier otro procedimiento para liquidar sus bienes por insolvencia, o si hace entrega general de sus activos en favor de sus acreedores o toma cualquier resolución con el objeto de realizar cualquiera de las acciones anteriores, o incurra en cesación de pagos o amenaza con dejar de pagar sus deudas en general; o (ii) Incumpliere cualquiera de sus obligaciones bajo la presente relación comercial.



VI. Relación entre Australis y el Prestador / Contratista

- 6.1 El Prestador / Contratista dejan expresa constancia que no existe, ni existirá relación laboral ni contractual de ninguna naturaleza entre su personal y Australis, sean éstos administrativos o empleados de cualquier otra índole, o subcontratistas y que estén destinados o no por el Prestador / Contratista a prestar los Servicios.
- 6.2 El Prestador / Contratista es el único obligado y responsable absoluto del pago de los sueldos, sobresueldos, gratificaciones, comisiones, participaciones y/o indemnizaciones y de cualquier otro tipo de remuneraciones correspondientes a sus dependientes como asimismo de sus cotizaciones previsionales y de salud y de toda obligación laboral, previsional, legal tributaria y/o de seguridad social derivada de los respectivos contratos de trabajo.
- 6.3 El Prestador / Contratista exime de toda responsabilidad a Australis y a cada una de las empresas que lo conforman, y sus personas relacionadas, respecto de cualquier obligación laboral, previsional o que se encuentre relacionada a la seguridad laboral y que le quepa al primero respecto de sus trabajadores. Como consecuencia de lo anterior, el Prestador / Contratista se obliga a mantener indemne o a indemnizar, según sea el caso, a Australis, y a cada una de las empresas que lo conforman, y sus personas relacionadas, en caso de que surja cualquier obligación de pago derivada del incumplimiento por parte del Prestador / Contratista de cualquiera de las obligaciones enumeradas precedentemente.
- 6.4 El Prestador / Contratista asume la total, completa y absoluta responsabilidad respecto de accidentes del trabajo que sufra él o sus dependientes, sea por incapacidad física, permanente o temporal, invalidez total, parcial o muerte. Para ello, deberá tomar todas y cada una de las medidas de seguridad que sean necesarias para que ni él ni sus dependientes sufra accidentes mientras ejecuten sus labores.
- 6.5 Antes de cursar cualquier estado de pago o de factura, Australis o la empresa externa que ésta designe, podrá exigir al Prestador / Contratista la exhibición de los certificados de cumplimiento de sus obligaciones laborales, y de seguridad social, así como la de sus subcontratistas, obligación que podrá ser satisfecha mediante la entrega a Australis de copia del correspondiente Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales emitido por la Dirección del Trabajo u otro organismo competente de conformidad a la ley, sin perjuicio de la demás documentación que Australis solicite para los mismos efectos. Adicionalmente, Australis podrá requerir, sin expresión de causa alguna, del Prestador/ Contratista y de los subcontratistas de éste, la exhibición de los certificados expedidos por la Inspección del Trabajo, Instituto de Normalización Provisional o Administradora de Fondos de Pensiones, sobre la circunstancia de no existir reclamos pendientes de su personal.



- 66 El Prestador/ Contratista se obliga a velar por la observancia de las normas de seguridad, prevención de riesgos y bioseguridad que rigen las labores que desarrollará. Para lo anterior, el Prestador/ Contratista deberá disponer de medios, mecanismos, disposiciones o fórmulas que le permitan una supervigilancia en materia de prevención de riesgos para los trabajos que lleve adelante en faenas de Australis o con ocasión de ejecución de servicios para Australis. Sin perjuicio de lo anterior, el Prestador/ Contratista se obliga a considerar y dar cumplimiento a las normas de seguridad y prevención de riesgos dispuestas por Australis.
- 67 En caso de que los Servicios sean prestados en régimen de subcontratación, el Contratista deberá cumplir con el Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas que le provea Australis. Toda aquella documentación solicitada en conformidad a esta sección y a la normativa pertinente, será canalizada a través del sistema denominado Pronexo o aquél que Australis determine, cuyo uso será instruido por Australis al prestador de los Servicios.



VII. Confidencialidad

- 7.1 El Prestador / Contratista dará carácter de confidencial y tratará como tal toda la información a la que tenga acceso o elabore con ocasión de la prestación de los Servicios ya sea que esta información se encuentre en papel, medios magnéticos o cualquier otro (en adelante la "Información"). El Prestador / Contratista se obliga a adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que las personas que emplee en la prestación de los Servicios a Australis observen estrictamente, y en todo momento, esta obligación de confidencialidad. El Prestador / Contratista deja expresa constancia que el incumplimiento por parte de él o de sus dependientes de la obligación de confidencialidad contemplada en esta cláusula lo hará responsable de todos los perjuicios que de ello se deriven.
- 7.2 El Prestador / Contratista no revelará la Información referida en ninguna circunstancia ni en ningún momento, salvo a los empleados que necesitan conocer las mismas y que hayan convenido, antes de la revelación, en mantener dicha Información en calidad de confidencial, no debiendo revelarse la misma a ninguna persona natural o jurídica, cualquiera que sea. Si el Prestador / Contratista fuere obligado a ello por cualquiera autoridad judicial o administrativa que tuviere facultades legales para exigir tal revelación deberá, antes de proceder a ella, dar aviso escrito a Australis, sin lo cual será responsable ante ésta de todo perjuicio. Quedan exentos de la presente cláusula de confidencialidad aquellos documentos que sean de dominio público o que probadamente ya estuviesen en posesión del Prestador / Contratista con anterioridad a la fecha de inicio de los Servicios.



VIII. Medioambiente

- 8.1 El Prestador / Contratista se obliga a no contaminar de manera alguna, de conformidad a lo dispuesto en la ley, los bienes de la naturaleza (aire, agua, suelo, flora y fauna) o el ambiente en general, cualesquiera sean sus propietarios. En forma meramente ejemplar, y sin que las actuaciones indicadas a continuación constituya un listado taxativo, el Prestador / Contratista, no podrá:
- 8.1.1 Causar deterioro en las instalaciones existentes.
 - 8.1.2 Vaciar o depositar basuras, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza.
 - 8.1.3 Ingresar a áreas SNASPE sin autorización.
 - 8.1.4 Pernoctar, merendar, encender fuego o transitar en los lugares o sitios que no se encuentren expresamente habilitados o autorizados para ello.
 - 8.1.5 Destruir o dañar bienes culturales, así como su transporte, tenencia y comercialización.
 - 8.1.6 Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la unidad de manejo respectiva.
 - 8.1.7 Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra.
 - 8.1.8 Intimidar, capturar, sacar o dar muerte a ejemplares de la fauna.
 - 8.1.9 Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de la flora.
 - 8.1.10 Destruir nidos, lugares de reproducción o crianza o ejecutar acciones el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies de fauna.
 - 8.1.11 Recolectar huevos, semillas o frutos.
 - 8.1.12 Introducir ejemplares de flora y fauna ajenos al manejo de la unidad respectiva.
 - 8.1.13 Provocar contaminación acústica o visual.





VIII. Medioambiente

- 8.2 El Prestador / Contratista se obliga además a efectuar a su entero cargo y costo todas las medidas mitigantes en caso de ocurrir un incidente ambiental de su responsabilidad o la de sus subcontratistas de conformidad a lo dispuesto por las autoridades gubernamentales competentes.
- 8.3 Al término de este Contrato, el Prestador / Contratista deberá dejar los lugares de trabajo libres de desperdicios y basuras y de todo elemento introducido por el mismo con motivo u ocasión de los Servicios.
- 8.4 Cualquier daño al medio ambiente causado por el Prestador / Contratista o su personal o por sus subcontratistas, deberá dar inicio inmediatamente a las acciones de reparación, a su total y entero costo y a satisfacción de Australis. Si el Prestador / Contratista no dispusiera de los medios, conocimientos o experiencia adecuados para la reparación del daño o si no iniciara los trabajos en forma inmediata, Australis podrá ejecutar la reparación con sus propios medios o mediante los servicios de un tercero, todo ello a costo del Prestador / Contratista conforme a los valores de mercado atendidas las circunstancias de la infracción ambiental del caso.



IX. Responsabilidad

- 91 Australis no asumirá responsabilidad alguna, contractual o extracontractual, por los accidentes del trabajo o de otra índole que puedan sobrevenir al Prestador / Contratista o al personal que ocupe en la ejecución de los Servicios. Tampoco responderá de los daños o perjuicios que con ocasión de la prestación de los Servicios puedan sufrir sus bienes.
- 92 El Prestador / Contratista será responsable de los daños y perjuicios que, por efecto de la prestación de los Servicios, se causen sobre el personal, los bienes de Australis y/o bienes o personal de terceros.
- 93 Australis tendrá el derecho de retener y/o suspender el pago de toda suma de dinero que adeude o pueda llegar a adeudar al Prestador / Contratista, con el propósito de garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales del Prestador / Contratista. En especial, Australis tendrá la facultad referida precedentemente, en la eventualidad de ser objeto de reclamos en su contra por parte de terceros o de entidades fiscalizadoras gubernamentales, o en contra de sus representantes o empleados, derivados del incumplimiento por parte del Prestador / Contratista o de sus subcontratistas, a cualquiera de sus obligaciones bajo las presentes Condiciones Generales, y especialmente de sus obligaciones laborales, previsionales, tributarias o de seguridad social.



X. Cesión del Contrato, subcontratación y no exclusividad

- 101 El Prestador / Contratista no podrá ceder, transferir o dar participación o hacer uso de terceros a cualquier título que sea, sin la autorización previa y escrita dada por Australis.
- 102 El Prestador / Contratista no podrá subcontratar los Servicios cuya ejecución se le encomiendan, sino con la aprobación escrita de Australis. En los casos en que hubiere sido expresamente autorizado, el Prestador / Contratista será responsable ante Australis de cualquier servicio prestado o trabajo ejecutado por subcontratistas y por cualquiera otra acción u omisión de ellos relacionada con los Servicios, en la misma medida que el Prestador / Contratista responde de las acciones u omisiones de las personas sujetas a su subordinación o dependencia. En efecto, la subcontratación de todo o parte de los Servicios no relevará al Prestador / Contratista de las obligaciones asumidas con ocasión de los Servicios.
- 103 Australis estará facultada para exigir al Prestador / Contratista y que éste exija a sus subcontratistas, la formalización del respectivo contrato de trabajo con personas que apareciesen prestando servicios en forma independiente, si, por la naturaleza de los mismos o por su aplicación práctica, apareciese a juicio de Australis que efectivamente existe un vínculo de subordinación y/o dependencia.



XI. Conflicto de Intereses

Existirá un conflicto de intereses en aquellos casos en que los socios, accionistas, ejecutivos principales o directores de la entidad a través de la cual se ejecuten los Servicios (incluidos quienes ostenten dicha calidad en las sociedades filiales de ésta), o bien tratándose de prestadores que sean personas naturales, sus padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos, cónyuges, convivientes o cuñados, mantengan o hayan mantenido vínculos comerciales, laborales o profesionales con Australis, o alguna de sus filiales, hasta un año de antelación al inicio o a la renovación de los Servicios. El Prestador / Contratista deberá, con antelación a la ejecución de los Servicios y al momento de la renovación de éstos, declarar la existencia o inexistencia de conflictos de intereses. No reportar la existencia de un conflicto de intereses será considerado un incumplimiento a las obligaciones del Prestador / Contratista, facultando a Australis para la terminación anticipada de los Servicios sin aviso previo.

XII. Libre Competencia

Australis rechaza cualquier actividad que sea atentatoria a las normas y principio propios de la Libre Competencia. En virtud de lo anterior, el Prestador / Contratista deberá en todo momento velar por cumplir con las leyes y regulaciones sobre Libre Competencia.

XIII. Jurisdicción y Ley Aplicable

La relación contractual se regirá por las leyes de la República de Chile. Cualquier dificultad o controversia que se produzca respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de las obligaciones y derechos generados con al amparo de la Orden de Servicio y los Servicios, sus documentos anexos, o sus modificaciones posteriores, será sometida al conocimiento de los tribunales civiles de la ciudad de Puerto Montt, Décima Región de los Lagos.




australis
SEAFOODS

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES
Servicios prestados por terceros